



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**PROPORCIONALIDAD DEL MONTO DE  
LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO  
AMBOS PADRES TRABAJAN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N:**

**GASTÓN OMAR TORRES NÚÑEZ Y  
MOISÉS FELIPE FRAGOSO RODRÍGUEZ**

**ASESOR:  
DR. GUMESINDO PADILLA SAHAGÚN**

**MÉXICO, ARAGÓN**

**OCTUBRE 2012**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos.**

Definitivamente este trabajo no se habría podido realizar sin la colaboración de muchas personas que me ofrecieron su ayuda y que de una u otra manera me han acompañado a lo largo de toda la carrera dándome consejos, infundiéndome ánimos, motivándome en muchos aspectos, brindándome su amistad y su cariño a cada momento.

Para la elaboración de ésta tesis fue necesario del apoyo de muchas personas, que de no haber estado, conmigo, tal vez no lo hubiera logrado.

En primer lugar quiero agradecer a Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud y fuerza para lograr mis objetivos, además de su infinito amor.

Quiero agradecer también a mis padres, Elvia Núñez y Jesús Torres, por apoyarme en todo momento, por su paciencia, por sus consejos en los momentos buenos, así como en los difíciles, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan, por infundirme el valor necesario para salir siempre adelante, por sus valores, que me han permitido ser una persona de bien, pero sobre todo, por su amor incondicional.

A mi hermana, Priscila Torres, que ha sido un ejemplo de empeño y perseverancia y que sin su ayuda no hubiera podido lograr este objetivo; a mi novia, Gabriela Flores, por tu amor y tu compañía en los momentos dichosos y en los complicados, por tus consejos, tu apoyo y tu infinita paciencia y comprensión. Gracias a las dos por enseñarme que con esfuerzo y dedicación todo se puede realizar.

Mi más profundo y sincero agradecimiento para mi asesor de tesis, Dr. Gumesindo Padilla Sahagún, quien es una de las personas que más admiro por su inteligencia, sus conocimientos y su gran calidad humana. Gracias por ser tan paciente y sobre todo por ser tan estricto.

Gracias a todos y cada uno de mis amigos, a quienes no menciono uno por uno, ya que tengo la bendición de tener muchos y no quiero omitir a nadie, pero ustedes saben a quiénes me refiero. Gracias por todos esos momentos que hemos pasado juntos, sin ustedes yo no sería la persona que soy ahora.

Por último, gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México y a todos mis profesores, porque de alguna manera forman parte de lo que ahora soy. Mil gracias a todos.

Gastón Omar Torres Núñez.

### **Agradecimientos.**

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en dónde estén o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

A mi madre que siempre ha sabido ser un báculo en mi vida y un estímulo de superación gracias por su esfuerzo, dedicación y haber logrado sacarnos adelante.

Papá, éste es un logro que quiero compartir contigo, gracias por ser mi padre y por creer en mí. Quiero que sepas que ocupas un lugar especial.

A mis grandes hermanos, por ser mi ejemplo, mi guía y mi sustento por tanto tiempo, gracias por su apoyo, comprensión y confianza.

A mi esposa y a mis hijos, porque han sido el motivo y mi razón de ser, la causa de mi superación y porque por ellos logré lo que para muchos no hubiera podido ser.

A mis dos grandes universidades, de las cuales me siento muy orgulloso mi *alma mater* la Universidad Nacional Autónoma de México y a la escuela de trabajo, que a lo largo de los años he cursado, gracias a esas carreteras y a ese empleo que me dieron lo necesario para cumplir con mis estudios.

A mi profesor el Dr. Gumesindo Padilla Sahagún, por su apoyo, su perseverancia en lograr que este sueño se concluya y porque más que ser un ejemplo, una guía y un apoyo, es un gran amigo y un gran ser humano, esto es para usted profe.

Al más especial de todos, a ti Señor porque hiciste realidad este sueño, por todo el amor con el que me rodeas, por la vida que me has dado y porque me tienes en tus manos.

Moisés Felipe Fragoso Rodríguez.

## Í N D I C E

### PROPORCIONALIDAD DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO AMBOS PADRES TRABAJAN.

<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>VIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>

#### **CAPÍTULO I**

##### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.**

1.1. Digesto .....	3
1.1.1. Alimentos entre ascendientes y descendientes.....	3
1.1.2. Alimentos entre patrón y liberto.....	11
1.1.3. Alimentos entre tutor y pupilo .....	15
1.1.4. Alimentos del hijo de la mujer repudiada .....	21
1.1.5. Alimentos en caso de muerte del padre.....	25
1.1.6. Alimentos en la dote.....	29
1.1.7. Alimentos en relación con los legados.....	33

#### **CAPÍTULO II**

##### **MARCO CONCEPTUAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

2.1. Definición etimológica.....	36
2.2. Diferentes definiciones de alimentos .....	37
2.3. Fundamentos del derecho de alimentos .....	39
2.4. Características de la obligación de dar alimentos .....	44
2.4.1. Recíproca.....	44
2.4.2. Personal .....	45
2.4.3. Intransferible .....	46

2.4.4. Inembargable .....	49
2.4.5. Imprescriptible .....	50
2.4.6. Proporcional .....	51
2.4.7. Divisible .....	56
2.4.8. Sancionable .....	57

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. Alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal .....	60
3.1.1. Fuente de la obligación alimentaria .....	62
3.1.2. Sujetos obligados a otorgar alimentos.....	63
3.1.2.1. Alimentos entre cónyuges.....	68
3.1.2.2. Alimentos entre ascendientes y descendientes .....	71
3.1.2.3. Alimentos entre colaterales.....	73
3.1.2.4. Alimentos entre afines .....	74
3.1.2.5. Alimentos entre adoptante y adoptado.....	74
3.1.2.6. Alimentos entre concubinos.....	76
3.1.2.7. Alimentos otorgados por testamento .....	77
3.1.2.8. Alimentos otorgados por legado .....	79
3.1.3. Formas de cumplimiento.....	81
3.1.4. Formas de garantizar los alimentos .....	83
3.1.5. Causas de suspensión y terminación de los alimentos .....	86

### **CAPÍTULO IV**

#### **ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. Controversias del orden familiar .....	92
4.2. Juicio especial en las controversias del orden familiar .....	94

4.2.1. La demanda .....	95
4.2.2. Auto inicial .....	97
4.2.3. Notificación .....	98
4.2.4. Contestación de la demanda .....	99
4.2.5. Audiencia .....	100
4.2.6. Sentencia .....	102
4.3. Apelación .....	103
4.4. Cosa juzgada .....	107
4.5. Incidentes .....	108

## **CAPÍTULO V.**

### **JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

5.1. Concepto de jurisprudencia .....	110
5.2. Jurisprudencia y tesis aisladas concernientes a la reducción de la pensión alimenticia .....	112
5.3. Criterios de valoración para determinar la pensión alimenticia .....	120

<b>Conclusiones .....</b>	<b>123</b>
---------------------------	------------

<b>Bibliografía .....</b>	<b>127</b>
---------------------------	------------

## SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Arellano, EJA.	Arellano, <i>El juicio de amparo.</i>
Bañuelos, EDA.	Bañuelos, <i>El derecho de alimentos.</i>
Baqueiro, DF.	Baqueiro, <i>Derecho de familia.</i>
Brena, LAMAM	Brena, <i>Las adopciones en México y algo más.</i>
Burgoa, EJA.	Burgoa, <i>El juicio de amparo.</i>
Chávez, JA	Chávez, <i>Juicio de amparo.</i>
<i>Cfr.</i>	Confrontar.
D.	<i>Digesta.</i>
Elías, PBDCM.	Elías, <i>Personas y bienes en el Derecho civil mexicano.</i>
Galindo, DC.	Galindo, <i>Derecho civil, primer curso, parte general, personas y familia.</i>
García, DJR.	García, <i>Diccionario de jurisprudencia romana.</i>
Gutiérrez-Alviz, DDR.	Gutiérrez-Alviz, <i>Diccionario de Derecho romano.</i>
Ibarrola, DF.	Ibarrola, <i>Derecho de familia</i>
Iglesias, DRIDP.	Iglesias, <i>Derecho romano, Instituciones de Derecho privado.</i>
<i>Inst.</i>	<i>Institutiones.</i>
Padilla, DR.	Padilla, <i>Derecho romano.</i>
Pérez, LOADJDM.	Pérez, <i>La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral.</i>
Pimentel, DLEEL.	Pimentel, <i>Diccionario latín-español. español-latín.</i>
Planiol, TEDCLB.	Planiol, <i>Tratado elemental de Derecho civil. Los bienes.</i>
<i>sc.</i>	<i>senadoconsulta.</i>
<i>s. v.</i>	<i>sub voce</i>
<i>Vid. Supra</i>	Ver arriba.

## INTRODUCCIÓN

El interés primordial en la elaboración de la presente tesis es la de ubicar la conducta del ser humano en relación con la obligación alimentaria que tiene hacia sus parientes más próximos, primeramente observando esta institución desde un aspecto meramente general, basándonos en distintas fuentes, del Distrito Federal, para después desarrollar el tema principal, que en este caso, es la posibilidad de que se pueda reducir la pensión alimenticia impuesta al padre, en el supuesto de que la mujer, posteriormente a la fijación de los alimentos, siendo proporcionados por el padre, tenga también una fuente de ingresos fijo y constante; ya que si bien, el padre está obligado a dar dicha pensión, también es cierto que la madre está obligada a cumplir con la obligación alimentaria en una proporción igual.

En consecuencia de lo anterior, se han llegado a ver situaciones en las que al padre se le impone una pensión de más del cuarenta por ciento de sus percepciones, quedándole en muchos casos la mitad o menos de la mitad de sus ingresos para poder subsistir, con lo cual en la gran mayoría de los casos, el padre no está en condiciones de tener una vida digna, por lo que, el monto de los alimentos que deben de proporcionar cada uno de los padres debe de ser proporcional a las posibilidades de ambos y a las necesidades del menor, tomando en cuenta también las necesidades del deudor alimentista, ya que él vive separado de su acreedor, lo que provoca que los gastos del deudor sean mayores a los del acreedor alimentario.

En la legislación actual y en la jurisprudencia y tesis aisladas se encuentra regulada la proporcionalidad de los alimentos. De igual manera, se indica que cuando la mujer tenga alguna fuente de ingresos deberá también aportar a la pensión alimenticia de sus hijos en la medida de sus posibilidades y por consecuencia debería disminuir la que aporta el padre.

No obstante lo anterior, lo cierto es que es muy difícil que la reducción de la pensión alimenticia se lleve a cabo en la práctica, a pesar de que se hayan aportado pruebas suficientes en el incidente de reducción de pensión alimenticia, acreditándose que ambos padres del acreedor alimentista trabajan y obtienen ingresos, ya que en este

supuesto es obligación de ambos padres aportar proporcionalmente en la medida de sus posibilidades a la alimentación del menor; por tanto, la no reducción de la pensión en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta el hecho de que la madre ya tiene trabajo, es injusta e inequitativa.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

#### 1.1. DIGESTO

El Derecho romano es el ordenamiento jurídico que rigió al pueblo romano desde la fundación de la ciudad en 753 a. de J.C. hasta la caída del Imperio de Occidente en 476 d. de J.C. y en el Imperio de Oriente, que sobrevivió hasta 1453, el compilado por orden del Emperador Justiniano, quien reinó del 527 al 565<sup>1</sup>.

Se contiene en el *Corpus Iuris Civilis* (Cuerpo del Derecho Civil), compilación ordenada por Justiniano, consta de cuatro obras que son: *Institutiones* (Instituciones); *Digesta o Pandectae* (Digesto o Pandectas); *Codex* (Código) y *Novellae* (Novelas).

El emperador Justiniano expide la constitución *Deo auctore* el 15 diciembre de 530, por la que encomienda a Triboniano, quien era *quaestor sacri palatii*, la integración de una comisión con el objeto de recoger la obra de los jurisconsultos. La comisión fue conformada por Teófilo y Cratino, profesores de Constantinopla; Doroteo e Isidoro, profesores de Berito; Constantino, *comes sacrarum largitionum* (tesorero) y once abogados del tribunal del *praefectus praetorio* de Oriente. En total 16 miembros<sup>2</sup>.

En el presente capítulo nos basaremos fundamentalmente en lo contenido en el Digesto en lo referente a los alimentos.

##### 1.1.1. Alimentos entre ascendientes y descendientes.

La Jurisprudencia establece la obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre padres e hijos, como se puede apreciar en el texto de Ulpiano.

---

<sup>1</sup> Cfr. Padilla, DR. §1.

<sup>2</sup> Cfr. Padilla, DR. §1.

D. 25, 3, 5 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Si quis a liberis ali desideret, vel si liberi, ut a parente exhibeantur, iudex de es re cognoscet.*

(Si alguno pretendiese ser alimentado por sus hijos, o que los hijos sean alimentados por los padres, el juez conocerá de esta cuestión).

D. 25, 3, 5, 1 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Sed utrum eos tantum liberos qui sunt in potestate cogatur quis exhibere, an vero etiam emancipatos vel ex alia causa sui iuris constitutos, videndum est. Et magis puto, etiamsi non sunt liberi in potestate, alendos a parentibus et vice mutua alere parentes debere.*

(Pero se ha de ver si uno está obligado a alimentar solamente a los hijos, que están bajo su potestad, o si también a los emancipados, o a los que por otra causa ya son independientes. Y más bien creo, que aunque los hijos no estén bajo su potestad deben ser alimentados por los padres y que recíprocamente deben ellos alimentar a los hijos).

Es decir, que los *patresfamilias* tienen obligación de proporcionar alimentos no sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, sino también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa y como se menciona en la cita anterior, “aunque los hijos no están bajo la patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos”. Por esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; en segundo lugar se impone la misma obligación al padre respecto de los emancipados, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos.

En cuanto a la reciprocidad de los alimentos, los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes:

D. 25, 3, 5, 2 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Utrum autem tantum patrem, avumve paternum, proavumve paterni avi patrem, ceterosque virilis sexus parentes alere cogamur, an vero etiam matrem, ceterosque parentes et per illum sexum contingens cogamur alere, videndum. Et magis est, ut utrobique se iudex interponat quorundam necessitatibus facilius succursurus quorundam aegritudini; et quum ex aequitate haec res descendat caritateque sanguinis singulorum desideria perpendere iudicem oportet.*

(Pero se ha de ver, si estamos obligados a alimentar solamente al padre, o al abuelo paterno, o al bisabuelo padre del abuelo paterno, y a los demás ascendientes de sexo viril, o si también a la madre, y a los demás ascendientes, y aún a los emparentados por aquel sexo. Y es preferible, que el juez interponga a favor de ambas líneas para socorrer más fácilmente las necesidades de unos, o la enfermedad de otros; y como quiera que esto provenga de la equidad, y de la caridad de la sangre, conviene que el juez examine atentamente las pretensiones de cada uno).

De lo anterior se desprende que el juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos para los ascendientes, ya sean de línea paterna o de línea materna, que deberán proporcionar los hijos.

Igualmente se contempla en el Digesto el derecho de los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes.

D. 25, 3, 5, 3 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Idem in liberis quoque exhibendis a parentibus dicendum est.*

(Lo mismo se ha de decir en cuanto a los descendientes que también han de ser alimentados por los ascendientes).

El Derecho romano estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna.

Así mismo, la obligación de la madre, de alimentar a los hijos habidos fuera de matrimonio y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre.

D. 25, 3, 5, 4 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Ergo et matrem cogemus praesertim volgo quaesitos liberos alere nec non ipsos eam.*

(Por lo tanto, también obligamos a la madre a alimentar a los hijos ilegítimos y también a ellos a alimentarla).

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede, si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado, para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios, y esto sólo cuando no constare que era una donación. En este caso los jueces decidirán en qué medida deben de restituirse los alimentos por el padre, puesto que ellos consideraban que no debía recibir la madre lo que por su afecto materno debía gastar en su hijo, viéndose aquí la proporcionalidad de la obligación alimentaria, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades de su hijo.

La Jurisprudencia establece en qué casos la madre debe de recibir del padre los alimentos prestados al hijo, y sobre todo, en qué medida o cantidad, dado que la obligación alimentaria no es sólo del padre, sino que también la madre está obligada.

D. 25, 3, 5, 14 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Si mater alimenta, quae fecit in filium, a patre repetat, cum modo*

*eam audiendam. ita divus marcus rescripsit Antoniae Montanae in haec verba: “sed et quantum tibi alimentorum nomine, quibus necessario filiam tuam exhibuisti, a patre eius praestari oporteat, iudices aestimabunt, nec impetrare debes ea, quae exigente materno affectu in filiam tuam erogatura esses, etiamsi a patre suo educaretur”.*

(Si la madre reclamase al padre los alimentos, que le prestó a un hijo, ha de ser oída en ciertos casos y así respondió por rescripto el divino Marco <Aurelio> a Antonia Montana en estos términos: “pero también estimarán los jueces en qué medida, deba pagársete por su padre los alimentos con los que por necesidad mantuviste a tu hija, y no debes conseguir lo que por tu afecto materno debías gastar en tu hija, aunque por su padre fuese educada).

Si el padre, lo mismo que la madre no pudieran cumplir esta obligación, ésta corría a cargo de los ascendientes paternos. Encontramos también que la madre tiene como ya dijimos, la obligación de alimentar a sus hijos aún nacidos fuera de matrimonio, esto es, los denominados *vulgo concepti*.

“El hijo nacido en *iustae nuptiae* dicese que es *iustus*. Se tiene por *iustus* al hijo nacido después de los 182 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 de su disolución. Es posible, sin embargo, que el marido reconozca como hijo al nacido antes de los 182 días. En ningún caso se considera *iustus* al nacido después de los 300 días de la disolución del matrimonio”<sup>3</sup>.

“Los clásicos llaman también *filií naturales* a los *iusti*, distinguiéndolos así de los adoptivos. Los hijos *non iusti*, es decir, los nacidos fuera de matrimonio, reciben la denominación de *spurii* o *vulgo concepti*. En el Derecho justiniano se llama *legitimi* a

---

<sup>3</sup> Iglesias, DRIDP. p. 126.

los hijos *iusti*, en tanto son *naturales* los habidos en concubinato y *spurii* los que nacen de uniones no estables<sup>4</sup>.

De este modo, en el libro 25 del Digesto, el emperador Antonino Pío indica que el abuelo materno está obligado igualmente a alimentar a los hijos de su hija; y también ordena que el padre deba alimentar a la hija, si constare legalmente que fue legítimamente procreada.

D. 25, 3, 5, 5 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Item divus Pius significant, quasi avus quoque maternus alere compellatur.*

(Así mismo, indica el divino Pío, como si también el abuelo materno estuviera obligado a alimentarlos).

D. 25, 3, 5, 6 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Idem rescripsit, ut filiam suam pater exhibeat si constiterit apud iudicium, iuste eam procreatam.*

(El mismo respondió por rescripto, que el padre alimente a su hija, si en juicio se hubiere hecho constar que fue legítimamente procreada).

Vale la pena destacar el porqué el emperador Antonino Pío, emite un rescripto para precisar que el abuelo materno tiene la obligación de alimentar a sus nietos. Debe tenerse presente que originalmente, sólo el parentesco agnaticio era tomado en cuenta para efectos jurídicos, esto es, el *paterfamilias* tiene *patria potestas* sobre los hijos de su hijo y por ello debe de proporcionarles alimentos porque forman parte de su familia agnaticia, esto es, están emparentados según el *ius civile*. En cambio, los hijos de la hija no forman parte de la familia civil del abuelo materno, sólo están emparentados con él por medio del parentesco cognaticio, o sea el parentesco natural de la sangre, razón por la cual no estaría obligado para quienes no forman parte de su familia agnática. En este rescripto de Antonino Pío, se pone de relieve que en Derecho romano clásico, el

---

<sup>4</sup> Iglesias, DRIDP. p. 126.

parentesco de *cognatio* es tan importante como el de *adgnatio* e incluso prevalece sobre éste, como en el caso de las sucesiones.

En el Digesto también se indica que no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si éste se bastaba a sí mismo, pero si se encuentra el hijo en una situación tal que no pueda bastarle lo ganado con su trabajo, el padre está obligado a darle alimentos.

D. 25, 3, 5, 7 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Sed si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta decernere. Denique idem Pius ita rescripsit: "Aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo iubebunt pro modo facultatum eius, si modo, quum opificem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis"*.

(Pero si el hijo pudiera alimentarse por sí, deben resolver los jueces, que no deben prestársele alimentos. En efecto, el mismo Pío, respondió así por rescripto: "Los jueces competentes a quienes te dirigiste mandarán que se te den alimentos por tu padre con arreglo a sus facultades, si es que, cuando digas que tienes un oficio, te hallas en tal estado de salud que no puedas bastarte con tu trabajo").

El párrafo 12 indica que el padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos, sino también las demás cargas de éstos.

D. 25, 3, 5, 12 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Non tantum alimenta, verum etiam cetera quoque onera liberorum patrem ab iudice cogi praebere rescriptis continentur.*

(Se dice en los rescriptos, que el padre es obligado por el juez a satisfacer no solamente los alimentos, sino también las demás cargas de los hijos).

También se indica en el Digesto, por otro lado, que el hijo emancipado que fuera impúbero, está obligado a dar alimentos a su padre si éste estuviera necesitado y aquél tuviese recursos.

D. 25, 3, 5, 13 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Si impubes sit filius emancipatus, patrem inopem alere cogetur, iniquissim enim quis merito dixerit, patrem egere, quum filius sit in facultatibus.*

(Si el hijo emancipado fuera impúbero, estará obligado a dar alimentos a su padre necesitado; porque con razón diría alguien que es muy inicuo que el padre esté necesitado, hallándose el hijo con recursos).

En el párrafo 16 se encuentra la reciprocidad de la obligación alimentaria ya que los padres deben ser alimentados por sus hijos por razón natural, pero no serán obligados a pagar las deudas de éstos.

D. 25, 3, 5, 16 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Parens quamvis ali a filio ratione naturali debeat, tamen aes alienum eius non esse cogendum exsolvere filium, rescriptum est.*

(Aunque por razón natural deben ser alimentados los padres por su hijo, se respondió por rescripto, que, esto no obstante, no debe ser obligado el hijo a pagar las deudas de aquellos).

En las Novelas, se contempla la obligación de darse alimentos entre los colaterales, específicamente entre hermanos legítimos y hermanos naturales.

Nov. 89, 12, 6: *Si quis autem (oportet enim per omnem viam subtilitatem simulque pietatem transire) habens filios legitimos, relinquat et naturales, ab intestato quidem nihil eis exsistere omnino volumus, pasci vero*

*naturales a legitimis sancimus, ut decet eos secundum substantiae mensuram a bono viro arbitratam, quod videlicet apud nostras leges viri boni arbitratu dicitur; hoc ipso custodiendo, vel si coniugem quidem habet, filios autem naturales ex defuncta concubina sibi natos, et illi alantur ab eius successoribus. De nepotibus enim naturalibus, quae iam a nobis specialiter etiam de ipsis disposita sunt, obtineant.*

(Mas si alguno, (porque es menester llegar por todo camino a la escrupulosidad y también a la piedad), teniendo hijos legítimos, los dejara también naturales, queremos que *ab intestato* no haya, a la verdad, absolutamente nada para ellos, pero mandamos que los naturales sean alimentados por los legítimos, como sea decente para ellos conforme a la cuantía de los bienes estimada por hombre bueno, lo que ciertamente se dice en nuestras leyes a arbitrio de hombre bueno; debiéndose guardar esto mismo, aun si ciertamente tiene cónyuge, e hijos naturales que le nacieron de concubina ya difunta, de suerte que también sean ellos mantenidos por sus sucesores. Porque respecto a los nietos naturales esté en vigor lo que ya especialmente ha sido dispuesto por nosotros también en cuanto a los mismos).

### **1.1.2. Alimentos entre patrón y liberto.**

“El esclavo manumitido se denomina *libertus* (liberto), con respecto a su antiguo *dominus*, que ahora se llamará *patronus* (patrón) y de cuya clientela pasará a formar parte”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Padilla, DR. §35, 1.

El *patronus* conserva determinados derechos sobre su liberto (*iura patronatus*), entre otros está el que conserva sobre los *bona*, que se traduce en un derecho de sucesión sobre los bienes del liberto. Si éste hace testamento deberá dejarle la mitad, si muere intestado y tiene descendientes naturales, éstos excluirán al patrón.

“Existe además un deber recíproco entre patrono y liberto de darse alimentos en caso de necesidad”<sup>6</sup>.

En el Digesto, en el libro 25, encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto, y el liberto al patrón si es que éste se encuentra en estado de necesidad y el liberto tuviera recursos para otorgarlos.

D. 25, 3, 5, 18 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Solent iudices cognoscere et inter patronos et liberos, si de alendis his agatur; itaque si negent, se esse libertos, cognoscere eos oportebit, quodisi liberos constiterit tunc demum decernere, ut alant. Nec tamen alimentum decretum tollet liberto facultatem, quominus praeiudicio certare possit, si libetum se neget.*

(También suelen conocer los jueces entre patronos y libertos, si se tratase de los alimentos de éstos; y así, si negasen que ellos son libertos, convendrá que conozcan de ello, y que solamente decreten que los alimenten, si constare que son libertos. Mas tampoco los alimentos decretados, quitarán al liberto facultad para que pueda contender en la acción perjudicial, si negare que él sea liberto).

D. 25, 3, 5, 19 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Alimenta autem pro modo facultatum erunt praebenda egentibus scilicet patronis; ceterum si sit, unde se exhibeant, cessabunt partes iudicis.*

---

<sup>6</sup> Padilla, DR. §35, 2, b.

(Pero se habrán de prestar alimentos con arreglo a las facultades, por supuesto, a los patronos necesitados; pero si tuvieran con que mantenerse, cesarán las atribuciones del juez).

También se indica en el Digesto que no sólo han de ser alimentados los patronos, sino también los hijos de éstos.

D. 25, 3, 5, 20 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Utrum autem tantum patroni alendi sint, an etiam patronorum liberi, tractari potest. Et puto, causa cognita iudices et liberos quoque patronorum alendos decernere, non quidem tam facile ut patronos, sed nonnunquam et ipsos; nam et obsequium, non solum patronis, verum etiam liberis eorum debere praestari.*

(Mas puede discutirse si han de ser alimentados solamente los patronos, o también los hijos de los patronos. Y yo opino, que con conocimiento de causa han de decretar los jueces que también sean alimentados los hijos de los patronos, no ciertamente con tanta facilidad como los patronos, pero a veces también como ellos; porque así mismo, deben guardarse atenciones no sólo a los patronos, sino también a sus hijos).

Con respecto a los alimentos de los patronos se nombrará un árbitro, quien decidirá la cuantía de los mismos hasta el punto en que el liberto tenga recursos o el patrono deje de necesitar los alimentos.

D. 25, 3, 5, 25 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *De alimentis patroni arbiter solet dari arbitraturus, quantum sit in facultatibus, ut perinde possint alimenta moderari, quae tamdiu praestabuntur, quamdiu liberto supersit, patrono desit.*

(Respecto a los alimentos del patrono se suele nombrar un árbitro que decida cuál sea la cuantía de los bienes, para que por ella puedan regularse los alimentos, los cuales se prestarán hasta tanto que el liberto tenga recursos, y le falten al patrono).

Cuando el liberto tenga bienes suficientes también está obligado a dar alimentos al padre y a la madre del patrono, cuando estén necesitados y no existan ni el patrono ni sus hijos.

D. 25, 3, 5, 26 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Patrem et matrem patroni, quum patronus et filii eius minime supersint, alere egentes ipsi, si idonei facultatibus sunt, coguntur*

(Los mismos libertos, si tienen bienes suficientes, están obligados a alimentar al padre y a la madre del patrono, necesitados, cuando no existan el patrono ni sus hijos).

En el Digesto, se indica que si el patrono o el liberto se niegan a dar alimentos, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

D. 25, 3, 5, 10 (Ulp. 2 de Off. Cons.): *Si quis ex his afere detrected, pro modo facultatum alimenta constituentur; quodsi non praestentur, pignoribus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere.*

(Si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a sentencia tomándole prendas y vendiéndolas).

### 1.1.3. Alimentos entre Tutor y Pupilo.

La tutela es una institución creada para proteger a quien por razón de su edad o sexo, no puede hacerlo por sí mismo.

“Son sujetos de tutela los impúberes<sup>7</sup> *sui iuris* de ambos sexos y las mujeres *sui iuris* sin importar su edad. Sólo los varones pueden ser tutores”<sup>8</sup>.

Antes de indicar cómo se suministraban los alimentos por parte del tutor al pupilo, es importante saber la definición de tutela establecida en el Digesto:

D. 26,1,1: (Paul. 37 ad Ed.): *Tutela est, ut Servius definit, vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui propter aetatem suam sponte se defendere nequit, iure civili data ac permissa.*

(La tutela es, según la define Servio, la fuerza y la potestad, dadas y permitidas por el Derecho civil, sobre un individuo libre, para proteger al que por su edad no puede defenderse espontáneamente).

Importante es saber que ya desde ésta época la palabra alimentos, no sólo comprendía la comida; sino, la bebida, el adorno del cuerpo, la vivienda, la educación y lo necesario para la vida del acreedor alimentario de acuerdo con la edad del mismo, además de las cosas necesarias para curar enfermedades del cuerpo; esto según lo prescrito a continuación en el Digesto:

D. 27, 2, 1, 1: (Paul. 37 ad Ed.): *Et solet ex persona, ex conditione, et extempore statuere, ubi potius alendus sit; et nonnunquam a voluntate patris recedit Praetor. Denique quum quidam testamento suo cavisset, ut filius apud substitutum educaretur, imperator Severus*

---

<sup>7</sup> Dentro de la impubertad se distingue a los *infantes*, son los que no saben hablar coherentemente (*qui fari non possunt*), en época de Justiniano hasta los siete años; y los *infantia maiores*, éstos responden por los delitos cometidos y pueden realizar actos jurídicos con la *auctoritas* de su tutor.

<sup>8</sup> Padilla Sahagún, DR. §67.

*rescripsit, praetorem aestimare debere praesentibus ceteris propinquis liberorum; id enim agere praetorem oportet, ut sine ulla maligna suspicione alatur partus et educetur.*

(Y suele determinar dónde haya de ser preferentemente alimentado, atendiendo a la persona, a la condición, y al tiempo; y a veces el pretor se separa de la voluntad del padre. Finalmente, habiendo dispuesto uno en su testamento, que su hijo fuese educado en poder del sustituto, respondió por rescripto el emperador Severo, que el pretor debía apreciarlo hallándose presentes los demás parientes de los hijos; porque el pretor debe hacer esto, que lo que nazca sea alimentado y educado sin ninguna maligna sospecha).

De igual forma se establece que el pretor, a su juicio, deberá obligar al tutor que se niega a que su pupilo sea educado en su poder; así como también a los que no quieren ser educados, como el liberto o el ascendiente u otro afín.

D. 27, 2, 1, 2: (Paul. 37 ad Ed.): *Quamvis autem praetor recusantem apud se educari non polliccatur se coactrum, attamen quaestionis est, an debat etiam invitum cogere, ut puta libertum, parentem, vel quem alium de adfinibus cognatisve; et magis est, ut interdum debat id facere.*

(Mas aunque el pretor no prometa que obligará al que rehúsa que sea educado en su poder, hay; sin embargo, la cuestión de si deberá obligar también al que no quiere, por ejemplo, al liberto, al ascendiente, o a otro cualquiera de los afines o de los cognados; y es más cierto, que a veces deberá hacerlo).

En el mismo libro 27 del Digesto, se menciona que la cuantía de los alimentos debe de ser establecida por el pretor o en su defecto se debe de estar al arbitrio del juez.

D. 27, 2, 2, 1 (Ulp. 36 ad Ed.): *Modus autem, si quidem praetor arbitratus est, is servari debet, quem praetor statuit; si vero praetor non est aditus, pro modo facultatum pupilli debet arbitrio iudicis aestimari; nec enim permittendum est tutori tantum reputare, quantum dedit, si plus aequo dedit.*

(Mas respecto a las cuantía, si verdaderamente la determinó el pretor, debe observarse la que estableció el pretor; pero si no se recurrió al pretor, debe estimarse a arbitrio del juez con arreglo a las facultades del pupilo; porque tampoco se le ha de permitir al tutor, que ponga en cuenta tanto como dio, si dio más de lo justo).

En el Digesto, se establece también la disminución de los alimentos, debido a que se le debe informar al pretor, en caso de que los bienes sean insuficientes para que el tutor cumpla su obligación con el pupilo, a efecto de que el importe de los alimentos sea disminuido.

D. 27, 2, 2, 2 (Ulp. 36 ad Ed.): *Hoc amplius, etsi praetor modum alimentis statuit, verumtamen ultra vires facultatum est, quod decretum est, nec suggessit praetori de statu facultatum, non debet ratio haberi alimentorum omnium, quia si suggessisset, aut minuerentur iam decreta, aut non tanta decernerentur*

(Además de esto, aunque el pretor haya establecido el importe de los alimentos, si no obstante, excede de los recursos de los bienes lo que se decretó, y no informó al pretor sobre el estado de los bienes, no se debe tener cuenta de todos los alimentos, porque si le hubiese

informado, o se disminuirían los ya decretados, o no se decretarían tantos).

De tal forma, se contempla, por un lado, la disminución de los alimentos y por otro lado, también se indica que en caso de que no haya suficientes recursos, no se decreten alimentos en cantidades excesivas.

D. 27, 2, 2, 3 (Ulp. 36 ad Ed.): *Sed si pater statuit alimenta liberis, quos heredes scripserit, ea praestando tutor reputare poterit, nisi forte ultra vires facultatum statuerit; tunc enim imputabitur ei, cur non adito praetore desideravit alimenta minui.*

(Pero si el padre señaló alimentos a los hijos, que hubiere instituido herederos, prestándolos podrá ponerlos en cuenta el tutor, si acaso no los hubiere fijado excediendo de los recursos de los bienes; porque entonces se le imputará que no haya pretendido, dirigiéndose al pretor, que se disminuyesen los alimentos).

También está contemplado en el Digesto, que los alimentos deben de ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, el vestido, la casa y la edad; tomando también en cuenta el juez la cuantía de los bienes de éste.

D. 27, 2, 3. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *Ius alimentorum decernendorum pupillis praetori competit, ut ipse moderetur, quam summam tutores vel curatores ad alimenta pupillis vel adolescentibus praestare debeant.*

(Al pretor le compete el derecho de decretar los alimentos para los pupilos, para que él mismo modere la suma que los tutores o los curadores deban prestar para alimentos a los pupilos o a los adolescentes).

De igual forma se prevé que estos alimentos se puedan aumentar en razón de la edad del pupilo o de las necesidades que vaya teniendo, siempre que el importe de los bienes sea suficiente para ello:

D. 27, 2, 3, 1. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *Modum autem patrimonii spectare debet, cum alimenta decernit: et debet statuere tam moderate, ut non universum redditum patrimonii in alimenta decernat, sed semper sit, ut aliquid ex redditu supersit.*

(Pero al decretar los alimentos debe atender a la cuantía del patrimonio; y debe fijarlos con tanta moderación que no decrete para alimentos toda la renta del patrimonio, sino que haya siempre algo que sobre de la renta).

D. 27, 2, 3, 2. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *Ante oculos habere debet in decernendo et mancipia, quae pupillis deserviunt, et mercedes pupillorum, et vestem, et tectum pupilli; aetatem etiam contemplari, in qua constitutus est, cui alimenta decernuntur.*

(Al decretarlos debe tener a la vista los esclavos que sirven a los pupilos, el vestido, y la casa del pupilo; también debe considerar la edad en que se halla aquel para quien se decretan los alimentos).

D. 27, 2, 3, 3. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *In amplis tamen patrimoniis positis non cumulus patrimonio, sed quod exhibitioni frugaliter sufficit, modum alimentis dabit.*

(Mas en los grandes patrimonios dará la medida de los alimentos, no el importe del patrimonio, sino lo que baste frugalmente para la manutención).

D. 27, 2, 3, 4. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *Sed si non constat, quis modus facultatum sit, inter tutorem et eum, qui alimenta decerni desiderat, suscipere debet cognitionem, nec temere alimenta decernere, ne in alterutram partem delinquat; prius tamen exigere debet, ut profiteatur tutor, quae sit penes se summa, et comminari, graviores ei usuras infligi eius, quod supra professionem apud eum fuerit comprehensum.*

(Pero si no consta cuál sea la cuantía de los bienes, debe tomar a su cargo conocer judicialmente de ella entre el tutor y el que desea que se decreten los alimentos, y no decretar temerariamente los alimentos, a fin de que no falte en uno o en otro sentido; pero antes debe exigir que confiese el tutor qué cantidad hay en su poder, y conminarle con que se le impondrán mayores intereses por lo que sobre su confesión se hubiere hallado en su poder).

También, se contempla en los alimentos, la educación de los pupilos o pupilas que se encuentren dentro de los veinte años de edad:

D. 27, 2, 3, 5. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *Idem ad instructionem quoque pupillorum, vel adolescentium, pupillarum, vel earum, quae intra vicensimum annum constitutae sunt, solet decernere respectu facultatum et aetatis eorum, qui instruuntur.*

(Lo mismo suele decretar también para la instrucción de los pupilos o de los adolescentes, de las pupilas, o de las que se hallan dentro de los veinte años, con relación a los bienes y a la edad de los que se instruyen).

El tutor no está obligado a alimentar a su pupilo o pupilos con su patrimonio; sin embargo, si el pupilo cayese en la pobreza, los alimentos decretados deben de disminuirse y si los bienes del pupilo se hubieren aumentado, de igual manera se aumentarán los alimentos para éste.

D. 27, 2, 3, 6. (Ulp. 1 de Omn. trib.): *Sed si egeni sint pupilli, de suo eos alere tutor non compellitur; et si forte post decreta alimenta ad egestatem fuerit pupillus perductus, deminui debent, quae decreta sunt, quemadmodum solent augeri, si quid patrimonio accesserit.*

(Pero si los pupilos fuesen pobres, no es compelido el tutor a alimentarlos con lo suyo; y si acaso después de decretados los alimentos se hubiere reducido el pupilo a la pobreza, deben disminuirse los que se decretaron, así como suelen aumentarse, si algo se hubiese agregado al patrimonio).

#### **1.1.4. Alimentos del hijo de la mujer repudiada.**

El repudio según Gumesindo Padilla Sahagún, es la disolución del matrimonio por voluntad de cualesquiera de los cónyuges, sin que sea necesario hacer expresión de causa. Lo que solía hacerse mediante una notificación llamada *repudium*<sup>9</sup>, por escrito (*per litteras*) o por mensajero (*per nuntium*), aunque ninguna forma sea indispensable. La *lex Iulia de adulteriis*<sup>10</sup> exige la presencia de siete testigos y un liberto que notifique el repudio, para el caso de divorcio por adulterio. “La liberta casada con su patrón no podía repudiar a su marido”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> D. 50, 16, 101, 1.

<sup>10</sup> D. 24, 2, 9.

<sup>11</sup> Padilla, DR. §64, 5; D. 24, 2, 10.

En Roma, se estableció que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o el padre de dicha mujer, debían comunicarlo al marido, al padre del marido o a la restante familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera en su caso los medios de subsistencia.

En el libro 25 del Digesto, se indica que una vez hecha la notificación de embarazo por parte de la mujer repudiada, corresponde al marido dar los alimentos o medios de subsistencia o manifestarle a la mujer que no está embarazada de él.

D. 25, 3, 1, 1. (Ulp. 34 ad Ed.): *Permittit igitur mulieri parentive, in cuius potestate est, vel ei, cui mandatum ab iis est, si putet praegnantem, denuntiare intra dies triginta post divortium connumerandos ipsi marito, vel parenti, in cuius potestate est, aut domum denuntiare, si nullius eorum copiam habeat.*

(En su consecuencia permite<sup>12</sup> a la mujer, o al ascendiente bajo cuya potestad está, o a aquel a quien por ellos se le mandó, si se creyera embarazada, que se lo haga saber, dentro de treinta días contados después del divorcio, al mismo marido, o al ascendiente bajo cuya potestad está, o que lo manifieste en su casa<sup>13</sup>, si no tuviera posibilidad de hacérselo saber a ninguno de éstos).

D. 25, 3, 1, 9 (Ulp. 34 ad Ed.): *Dies autem triginta continuos accipere debemus ex die divortii, non utiles.*

(Más debemos entender treinta días continuos, no útiles, desde el día del divorcio).

D. 25, 3, 1, 3 (Ulp. 34 ad Ed.): *Denuntiare autem hoc tantum, esse mulierem ex eo praegnantem; non ergo hoc denuntiat, ut mittat custodes maritus, sufficit enim*

<sup>12</sup> Se refiere al sc. Planciano.

<sup>13</sup> Se refiere al domicilio conyugal, según se aclara en D. 25, 3, 1, 2.

*mulieri hoc notum facere, quod sit praegnans, mariti est iam aut mittere custodes, aut ei denuntiare, quod non sit ex se praegnans. Hoc autem vel ipsi marito, vel alli nomine eius facere permittitur.*

(Mas debe hacer saber solamente esto, que la mujer está embarazada de él; así, pues, no advierte esto, que el marido envíe guardas, porque le basta a la mujer hacer saber que está embarazada, y al marido corresponde entonces o enviar guardas, o hacerle saber a ella que no está embarazada de él. Mas esto se le permite hacerlo al marido, o a otro en su nombre).

Con respecto a los medios de subsistencia, no se establece si es sólo para el hijo, o para la madre también.

Lo procedente en caso de que la mujer no hubiese avisado de su embarazo en el plazo de treinta días a partir de su divorcio se indica en los párrafos siguientes:

D. 25, 3, 1, 7. (Ulp. 34 ad Ed.): *Si mulier esse se praegnantem intra triginta diez non denuntiaverit, postea denuntians causa cognita audiri debet.*

(Si dentro de los treinta días no hubiere hecho saber la mujer que estaba embarazada, al hacerlo saber después deberá ser oída con conocimiento de causa).

D. 25, 3, 1, 8. (Ulp. 34 ad Ed.): *Quin imo et si in totum omiserit denuntiationem, Iulianus ait, nihil hoc nocere ei, quod editor.*

(Dice Juliano, que aún si del todo hubiere omitido la notificación, esto no le perjudica nada a lo que nace).

También se estipula que si el marido no cumple con su obligación, no enviándole guardas o no manifestándole a la mujer que no está embarazada de él, se le obligará a reconocer el parto, y si no reconociere el parto se le impondrá una pena extraordinaria.

D. 25, 3, 1, 4. (Ulp. 34 ad Ed.): *Poena autem mariti ea est, ut, nisi aut custodies praemiserit, aut contra denuntiaverit, non esse ex se praegnantem, cogatur maritus partum agnoscere; et si non agnoverit, extra ordinem coercetur. Debebit igitur respondere, non esse ex se praegnantem, aut nomine eius responderi. Quodsi factum fuerit, non alias necesse habebit agnoscere, nisi vere filius fuerit.*

(Mas la pena del marido es ésta, que, si no hubiere enviado guardas, o no hubiere manifestado por el contrario que ella no estaba embarazada de él, sea obligado el marido a reconocer el parto; y si no lo reconociere, es castigado con pena extraordinaria. Así, pues, deberá responder, o deberá responderse en su nombre, que no está embarazada de él. Y si así se hubiere hecho, no tendrá necesidad de reconocerlo de otra suerte que si verdaderamente fuere su hijo).

En el caso de que el marido repudie a la mujer por enterarse de que ésta es esclava, el marido tiene que prestar alimentos a sus hijos hasta en tanto no se resuelva la calidad de esclava de su esposa.

D. 25, 3, 7. (Mod. 5 Resp.): *Si neget, qui maritus fuisse dicitur, matrimonium esse contractum, eo, quod eam, quae se uxorem fuisse dicit, ancillam esse probare paratus sit, alimenta quidem liberis praestare interim compellendum; sin autem constiterit, eam servam fuisse,*

*nihil ei, qui pascendos curavit, ex hoc praeiudicium generari respondi.*

(Si el que se dijese que fue marido negase que se haya contraído matrimonio, porque estuviera dispuesto a probar que la que dice que fue su mujer es esclava, será, a la verdad, compelido a prestar entretanto alimentos a los hijos; mas si se hubiere probado que ella fue esclava, respondí que ningún perjuicio resulta de esto para el que cuidó de alimentarlos).

#### **1.1.5. Alimentos en caso de muerte del padre.**

Respecto a este punto encontramos que se concedía protección al que se encontraba todavía en el seno materno, mediante la posesión de los bienes, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrara a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

D. 37, 9, 1, 19. (Ulp. 41 ad Ed.): *Mulier autem in possessionem missa ea sola, sine quibus foetus sustineri et ad partum usque produci non possit, sumere ex bonis debet; et in hanc rem curator constituendus est, qui cibum, potum, vestitum, tectum mulieri praestet pro facultatibus defuncti, et pro dignitate eius atque mulieris.*

(Pero la mujer que fue puesta en posesión debe tomar de los bienes solamente aquello sin lo que el feto no se podría mantener y ser llevado hasta el parto; y para esto se ha de nombrar curador que le dé a la mujer comida, bebida, vestido y habitación con arreglo a los bienes del difunto, y a la dignidad de éste y de la mujer).

En el caso anterior, el curador está obligado a prestar alimentos a la mujer sin perjuicio que ésta tenga dote con la que pueda sustentarse, ya que se estima que los alimentos son para el feto, no para la madre.

D. 37, 9, 5. (Gai. 14 ad Ed. prov.): *Curator ventris alimenta mulieri statuere debet, nec ad rem pertinet, an dotem habeat, unde sustentare se possit, quia videntur, quae ita praestantur, ipsi praestari, qui in utero est.*

(El curador del que está en el claustro materno debe fijar los alimentos para la mujer, y no hace al caso que tenga dote con la que ella pueda sustentarse, porque se considera que los que en este caso se prestan, se le prestan al mismo que está en el útero).

También se dispone que al feto se le ponga en posesión de los bienes del padre, cuando éste muere, como si fuera por testamento:

D. 37, 9, 1. (Ulp. 41 ad Ed.): *Sicuti liberorum eorum, qui iam in rebus humanis sunt, curam praetor habuit, ita etiam eos, qui nondum nati sint, propter spem nascendi non neglexit; nam et hac parte Edicti eos tuitus est, dum ventrem mittit in possessionem vice contra tabulas bonorum possessionis.*

(Así como el pretor cuidó de los descendientes que ya habían nacido, no descuidó tampoco, por la esperanza de que nacieran, a los que todavía no habían nacido; porque también los amparó en esta parte del Edicto, poniendo al que está en el claustro materno en posesión en lugar de darle la posesión de los bienes contra el testamento).

En el mismo libro 37 del Digesto, se explica que la mujer debe estar embarazada en el momento de la muerte del esposo y notificar de su embarazo para que se le pueda dar la posesión de los bienes de éste último.

D. 37, 9, 1, 1. (Ulp. 41 ad Ed.): *Praegnantem esse mulierem oportet omnimodo, nec dicere se praegnantem sufficit; quare nec tenet datio bonorum possessionis, nisi vere praegnans fuit et mortis tempore, et eo, quo mitti in possessionem petit.*

(Es de todo punto necesario que la mujer esté embarazada, y no basta que ella diga que está embarazada; por lo cual no subsiste la dación de la posesión de los bienes, sino si verdaderamente estuvo embarazada tanto al tiempo de la muerte, como en el que pide que se la ponga en posesión).

Cuando el padre moría, podía dar tutor a sus hijos por medio de testamento, y éste se encargaba de administrar los bienes, lo que implica los alimentos que debían suministrarles. En cuanto a los alimentos a estos pupilos, debían fijarse en proporción a los bienes del pupilo, como ya se ha expresado con anterioridad; pero el tutor no estaba obligado a alimentar al pupilo menesteroso con sus bienes.

D. 26, 2, 1. (Gai. 12 ad Ed. Prov.): *Lege duodecim tabularum permissum est parentibus, liberis suis sive feminine, sive masculini sexus, si modo in potestate sint, tutores testamento dare.*

(Por la ley de las Doce Tablas se permitió a los ascendientes que den por testamento tutores a sus descendientes, ya del sexo femenino, ya del masculino, si estuvieran bajo su potestad).

De igual forma se permite al testador el otorgar tutor a los descendientes póstumos.

D. 26, 2, 1, 1. (Gai. 12 ad Ed. Prov.): *Item scire debemus, etiam postumis filiis, vel nepotibus, vel ceteris liberis licere parentibus testamento tutores dare; qui modo in ea causa sint, ut, si vivo eo nati fuerint, in potestate eius futuri sint, neque testamentum rupturi.*

(Así mismo debemos saber, que a los ascendientes les es lícito dar en su testamento tutores también a los póstumos, hijos, o nietos, o demás descendientes; con tal de que estén en estado de que si hubieren nacido viviendo aquél, hayan de estar bajo su potestad, y no invalidarían su testamento).

En éste orden de ideas, se contempla en el Digesto que si un niño naciera después de la muerte de su padre, aquél recaerá bajo la potestad del abuelo, si es que le sobrevive al padre y por lo tanto será alimentado por el abuelo:

D. 25, 3, 3, 2. (Ulp. 34 ad Ed.): *Quid ergo, si quis post mortem patris nascatur avo superstite, in cuius potestate recasurus est, ut si ex filio eius susceptus probetur? Videndum, quid dici debeat; et certe probandum est, cum avo praeiudicium de partu agnoscendo similiter agendum.*

(¿Qué se dirá, pues, si alguno naciera después de la muerte de su padre, sobreviviendo su abuelo, bajo cuya potestad ha de recaer, que se haya de probar que fue habido de su hijo? Se ha de ver, qué deberá decirse; y ciertamente se ha de aprobar, que del mismo modo se ha de ventilar con el abuelo la cuestión prejudicial sobre el reconocimiento del parto).

### 1.1.6. Alimentos en la dote.

“La dote es un bien o cantidad de bienes, que la mujer o un tercero entrega al marido *ad sustinenda onera matrimonii* (para ayudar en las cargas del matrimonio)”<sup>14</sup>.

“Se dice que la dote se hace propiedad del marido; pero, también se dice que es *rex uxoria* (cosa de la mujer) ya que ella puede recuperarla en caso de disolución del matrimonio”<sup>15</sup>.

D. 24, 3, 1. (Pomp. 15 ad Sab.): *Dotium causa semper et ubique praecipua est; nam et publice interest, dotes mulieribus conservari, quum dotatas esse feminas ad sobolem procreandam replendamque liberis civitatem maxime sit necessarium.*

(La causa de la dote es siempre y en todo caso preferente; porque también es de interés público que a las mujeres se les conserve la dote, como quiera que sea muy necesario que las mujeres estén dotadas para que procreen prole y llenen de hijos la ciudad).

D. 24, 3, 2. (Ulp. 35 ad Sab.): *Soluto matrimonio solvi mulieri dos debet, nec cogitur maritus alii eam ab initio stipulanti promittere, nisi hoc ei nihil nocet; nam si incommodum aliquod maritus suspectum habet, non debere eum cogi alii, quam uxori promittere, dicendum est; haec, si sui iuris mulier est.*

(Disuelto el matrimonio, se le debe pagar la dote a la mujer, y no está obligado el marido a prometerla a otro que desde un principio la estipula, sino si esto en nada le perjudica; porque si el marido tiene la sospecha de alguna incomodidad, se ha de decir, que él no debe ser obligado a

<sup>14</sup> Padilla, DR. §60, 4; D. 23, 3, 56, 1.

<sup>15</sup> Padilla, DR. §61.

prometer a otro que a su mujer; y esto, si la mujer es dueña de sí).

Por otra parte el marido tiene una serie de restricciones respecto a la dote, por ejemplo, no puede enajenar o dar en garantía el fundo dotal, tampoco puede manumitir esclavos pertenecientes a la dote sin permiso de su mujer, igualmente, “el marido responde por culpa de la pérdida de las cosas dotales”<sup>16</sup>.

D. 23, 5, 4 (Gai. 11 ad Ed. prov.): *Lex Iulia, quae de dotali praedio prospexit, ne id marito liceat obligare aut alienare, plenius interpretanda esnt, ut etiam de sponso idem iuris sit, quod de marito.*

(La ley Julia, que provee respecto al predio dotal, para que no le sea lícito al marido obligarlo o enajenarlo, ha de ser interpretada más latamente, de suerte que también respecto al esposo haya el mismo derecho, que en cuanto al marido).

D. 24, 3, 24, 4 (Ulp. 33 ad Ed.): *Si vir voluntate mulieris servos dotales manumiserit, si quidem donare ei mulier voluit, nec de libertatis causa impositis ei praestandis tenebitur; quodsi negotium inter eos gestum est, utique tenebitur, ut officio iudicis caveat, restitutum se mulieri quidquid ad eum ex bonis liberti, vel ex obligatione pervenisset.*

(Pero si con la voluntad de la mujer hubiere manumitido el marido los esclavos dotales, si verdaderamente quiso la mujer hacerle donación, no estará obligado a prestarle a ella lo que les impuso por causa de la libertad; mas si entre ellos hubo una gestión de negocio, estará ciertamente obligado, de suerte que por

---

<sup>16</sup> Padilla, DR. §.61.

ministerio del juez de caución de que habrá de restituir a la mujer cualquiera cosa que a poder de él hubiese ido de los bienes del liberto, o en virtud de obligación).

En el caso, de la locura de la mujer, el curador o sus ascendientes podían exigir del marido los alimentos, medicinas y el sustento suficiente para que la mujer subsista decorosamente, en una proporción adecuada con la cuantía de la dote.

D. 24, 3, 22, 8 (Ulp. 33 ad Ed.): *Sin autem in saevissimo furore muliere constituta maritus dirimere quidem matrimonium calliditate non vult, sperint autem infelicitatem uxoris, et non ad eam flectitur, nullamque ei competentem curam inferre manifestissimus est, sed abutitur dote, tunc licentiam habeat vel curator furiosae, vel cognati adire iudicem competentem, quatenus necessitas imponatur marito, omnem talem mulieris sustentationem eius succurrere, et nihil praetermittere, quae maritum uxori afferre decet secundum dotis quantitatem. Sin vero dotem ita dissipaturus ita manifestus est, ut non hominem frugi oportet, tunc dotem sequestrari, quatenus ex ea mulier competens habeat solatium una cum sua familia, pactis videlicet dotalibus, quae inter eos ab initio nuptiarum inita fuerint, in suo statu durantibus, et alterius expectantibus sanitatem aut mortis eventum.*

(Mas si poseída la mujer de frenética locura, el marido no quiere ciertamente por malicia disolver el matrimonio, pero desprecia la infelicidad de su mujer, y no se compadece de ella, y es evidente que no le presta ningún auxilio conveniente, sino que abusa de la dote, en este caso tengan facultad o el curador de la loca, o sus

cognados<sup>17</sup>, para presentarse al juez competente, a fin de que se imponga al marido la necesidad de proveer a todo este sustento de la mujer, de prestarle alimentos, de atender a las medicinas de la misma, y de no olvidar nada de lo que es decoroso que el marido preste a su mujer conforme a la cuantía de la dote. Mas si es evidente que ha de disipar la dote, de modo que no conviene a hombre moderado, en este caso se secuestra la dote a fin de que con ella tenga la mujer juntamente con su familia los competentes recursos, permaneciendo por supuesto en su propio estado los pactos dotales, que entre ellos se hubieren hecho al principio, y esperando la curación o la muerte de uno).

D. 24, 3, 22, 9 (Ulp. 33 ad Ed.): *Item pater furiosae utiliter intendere, sibi filiaeve suae reddi dotem, potest; quamvis enim furiosa nuntium mittere non possit, patrem tamen eius posse certum est.*

(Así mismo, el padre de la loca puede reclamar útilmente que a él o su hija se le devuelva la dote; porque aunque la loca no pueda enviar mensaje de repudio; es sin embargo, cierto que puede enviarlo su padre).

La mujer podía también, en determinadas circunstancias, exigir la restitución de la dote, es decir, cuando la necesitase para alimentarse ella y los suyos, como hijos de otro hombre o sus padres y hermanos.

D. 24, 3, 20 (Paul. 7 ad Sab.): *Quamvis mulier non in hoc accipiat constante matrimonio dotem, ut aes alienum solvat, aut praedia idonea emat, sed ut liberis ex alio viro egentibus, aut fratribus, aut parentibus*

---

<sup>17</sup> “*Cognatio* (cognación), es el parentesco natural fundado en los vínculos de sangre, son los descendientes de un tronco común sin distinción de sexos”. Padilla Sahagún, DR. §46, 2.

*consueleret, vel ut eos ex hostibus redimeret, quia iusta at honesta causa est, non videtur male accipere; et ideo recte ei solvitur, idque et in filiafamilias observatur.*

(Aunque la mujer no reciba durante el matrimonio la dote con este objeto, para que pague una deuda, o para que compre predios convenientes, sino para que atendiese a los hijos necesitados, de otro marido, o a sus hermanos, o a sus padres, o para que los rescatase de los enemigos, no se considera que la recibe mal, porque es justa y honesta la causa; y por esto se le paga bien, y se observa lo mismo aún respecto a la hija de familia).

#### **1.1.7. Alimentos en relación con los legados.**

“El legado (*legatum*) es la disposición testamentaria de un bien singular extraído de la masa hereditaria, que puede consignarse en un testamento o en un codicilo confirmado. La persona beneficiada por el *testator* se denomina *legatarius*, y también se le denomina con la expresión *is cui legatum est* (al que se le legó)”<sup>18</sup>.

“La validez del legado queda supeditada al testamento, si éste se anula también los legados quedarán anulados, aunque en ocasiones el pretor los mantiene. El legatario no es sucesor, por lo que no queda obligado por las deudas hereditarias”<sup>19</sup>.

En Roma existía el derecho de alimentos y sustento a través del legado, y debía prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y las facultades del *de cuius* y las necesidades del legatario.

D. 34, 1, 14 (Ulp. 2 Fideicommissorum): *Mela ait, si puero vel puella alimenta relinquuntur, usque ad*

---

<sup>18</sup> Padilla, DR. §177.

<sup>19</sup> Padilla, DR. §177.

*pubertatem deberi. Sed hoc verum non est, tamdiu enim debebuntur, donec testator voluit, aut si non paret, quid sentiat, per totum tempus vitae debebuntur.*

(Dice Mela, que si a un joven se le dejaran alimentos, se le deben hasta la pubertad. Pero esto no es verdad, porque se deberán tanto tiempo cuanto quiso el testador, o, si no aparece cuál fuera su voluntad, se deberán durante todo el tiempo de la vida).

D. 34, 1, 1 (Ulp. 5 de Om. trib.): *Si alimenta fuerint legata, dici potest, etiam aquam legato inesse, si in es regione fuerint legata, ubi venundari aqua solet.*

(Si se hubieren legado todos los alimentos, se puede decir, que también se comprende el agua en el legado, si se hubieren legado en región en que se suele vender el agua).

D. 34, 1, 7 (Paul 14 Resp.): *nisi aliud testatorem sensisse probetur.*

(si no se prueba que otra cosa decidió el testador).

Pero estos legados de alimentos no comprendían la educación. La voluntad de dar educación debía ser expresamente manifestada por el testador.

D. 34, 1, 6 (Iavol. 2 ex Cass.): *Legatis alimentis cibaria, et vestitus, et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest; cetera, quae ad disciplinam pertinent, legato non continentur,*

(Legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede

alimentar el cuerpo; lo demás, que corresponde a la educación, no se comprende en el legado,).

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

#### 2.1. Definición etimológica.

La palabra alimentos (*alimenta*) proviene del latín del verbo *alo, alui, alitum* o *altum, ere*, tr., criar, nutrir, alimentar, sustentar<sup>20</sup>. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. De esto podemos decir que alimentos es una palabra que implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Tomando la palabra alimentos en sentido jurídico, encierra un significado de mayor extensión y más adecuado a la situación social y familiar, puesto que además de ser cualquier sustancia que sirve por medio de la absorción para conservar la vida, también se incluyen todas esas asistencias que en especie o en dinero que por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para procurar su subsistencia, manutención y bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones para que se pueda sostener por sí mismo y a la larga pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad. Dichas asistencias incluyen la comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, así como educación, cuando el alimentista sea menor de edad o siendo mayor de edad, se encuentre en el ciclo escolar correspondiente a su edad.

El derecho de alimentos, regulado por el capítulo II del título sexto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es definido por el artículo 308 de este ordenamiento de la siguiente manera:

Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

---

<sup>20</sup> Pimentel, DLEEL. s. v. *alo*.

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

## 2.2. Diferentes definiciones de alimentos.

Planiol refiere que los alimentos son una “obligación alimentaria del deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva”<sup>21</sup>.

Bonecasse, citado por Pérez Duarte, define los alimentos diciendo: “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”<sup>22</sup>.

En las definiciones anteriores se puede apreciar la ausencia de algunos elementos esenciales, como qué es lo que abarcan los alimentos, ya que no sólo incluyen lo indispensable para que la persona que los recibe viva, sino que también comprenden otros aspectos como la educación y asistencia médica. Tampoco se indica quiénes son los sujetos obligados a prestarlos y en qué medida deben de ministrarse.

Manuel Jesús García Garrido define en primer lugar, que “*alimenta*”, jurídicamente se usa en varios sentidos: derecho de alimentos, o derechos y

---

<sup>21</sup> Planiol, TEDCLB. p. 354.

<sup>22</sup> Pérez, LOADJDM. pp. 56 y 57.

obligaciones que tienen entre sí los parientes de proporcionarse o prestarse alimentos en caso de necesidad.

Así mismo, García Garrido define qué es *alimenta legata* y *alimentarius*. Del primer concepto señala que en “legado de alimentos” se comprendían los alimentos (*cibaria*), los vestidos (*vestiaria*) y el alojamiento (*habitatio*). Del último nos dice que es la “persona a quien corresponde recibir o prestar alimentos”<sup>23</sup>.

Por su parte, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario define los alimentos así: *alimentum*.- Alimento. Bienes indispensables para la existencia y que abarcan no sólo los necesarios para la alimentación o nutrición, del *alimentarius*, sino los precisos para su alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado<sup>24</sup>.

La definición de García Garrido indica que es una obligación que tienen entre sí los parientes, no especificando qué tipo de parientes son los obligados. También se enumeran ciertos aspectos que incluyen los alimentos, como la comida, el vestido y el alojamiento, faltando especificar que también comprenden todo lo necesario para la instrucción académica o la enseñanza de un oficio, así como la asistencia médica. En idéntica situación se encuentra la definición de Gutiérrez-Alviz.

Vecchi en el gran diccionario jurídico, citado por Elías-Azar, define el derecho de alimentos como “una obligación jurídica que la ley otorga en determinados casos (necesidad de alimentos y obligación de darlos en virtud del parentesco). La palabra alimentos contiene todo lo que es indispensable para el sustento, incluyendo habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, o después de su mayoría de edad, si no terminó su educación por causas que no le sean imputables. La cuantía de los alimentos dependerá de los medios económicos del que está obligado a darlos y de las necesidades del que los reciba”<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> García, DJR. s. v. *alimenta legata* y *alimentarius*.

<sup>24</sup> Gutiérrez-Alviz, DDR. s. v. *alimentum*.

<sup>25</sup> Elías, PBDCM. p. 79.

La definición de Vecchi es más acertada, puesto que señala lo que deben comprender los alimentos, así como su cuantía, aunque no indica de forma concreta quiénes son los sujetos obligados.

En conclusión, para definir a los alimentos se deben tener en cuenta varios factores, como quiénes son los sujetos obligados a otorgarlos y a quién deben de ser otorgados, todo lo que comprenden, así como su cuantía.

Por lo tanto, el derecho de alimentos se puede definir como la obligación tanto moral como jurídica de una persona denominada deudor alimentario de otorgar, en especie o en dinero; comida, vestido, habitación, asistencia médica u hospitalaria, y en caso de menores también educación o la instrucción en algún arte u oficio, a otra persona denominada acreedor alimentario, en virtud del parentesco consanguíneo en línea recta o colateralmente hasta el cuarto grado, así como también por matrimonio o concubinato, de acuerdo tanto a la necesidad del acreedor, como a las posibilidades económicas del deudor.

### **2.3. Fundamentos del derecho de alimentos.**

El principal fundamento del derecho de alimentos, es el derecho a la vida y la obligación que tienen quienes la originaron, de aportar a la existencia de ese ser, el mínimo necesario para sobrevivir y educarse lo mejor posible.

El derecho de alimentos no sólo encuentra su fundamento en lo material, sino también en lo espiritual; por ello, el termino jurídico de alimentos no debe de ser considerado como el “alimento” en su acepción meramente gramatical, ya que abarca, de acuerdo con la definición que la ley da, el vestido, la salud, la educación, la vivienda y todo lo inherente a la sobrevivencia y superación del ser humano.

El derecho de alimentos se encuentra entre los intereses jurídicos que la ley regula con mayor severidad. Es un derecho y una obligación controlada por una multitud de normas jurídicas irrenunciables cuyo cumplimiento, desde luego, no depende de la voluntad del obligado.

No sólo es un derecho de contenido jurídico de la mayor importancia, sino que, además, contiene aspectos éticos y morales inseparables del derecho, en los cuales reposa su fundamento. Toda persona que es concebida tiene derecho a la vida, a que le sean satisfechas todas sus necesidades físicas e intelectuales, dándole la oportunidad de un sano crecimiento.

El fundamento de la obligación alimentaria es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

“Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública”<sup>26</sup>.

Galindo Garfias indica que “la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Finalmente, es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (interés social)

---

<sup>26</sup> Ibarrola, DF. p. 130.

demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece<sup>27</sup>.

La obligación de dar alimentos tiene su fundamento en la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal relativas a la prestación de alimentos, son imperativas, no pueden ser renunciadas, ni modificadas por la voluntad de las partes.

La deuda alimentaria, dada su naturaleza recíproca, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia; los cónyuges y concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

Es oportuno mencionar algo que comenta Ignacio Galindo Garfias, respecto de la obligación recíproca entre cónyuges y la que existe a cargo de los padres, a favor de los hijos: “la deuda alimenticia entre consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar. De allí que la reforma que en 31 de diciembre de 1974 se introdujo al artículo 164 del Código Civil, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia<sup>28</sup>”.

---

<sup>27</sup> Galindo, DC. pp. 480 y 481.

<sup>28</sup> Galindo, DC. p. 482.

La exposición de motivos del ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, dice en este respecto:

“Es fundamental, la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, al través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y educación de los hijos. Si se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con el elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, no sólo plena capacidad jurídica, sino amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar”<sup>29</sup>.

El artículo 315 del Código Civil, que establece quiénes tienen derecho a pedir aseguramiento de los alimentos:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

---

<sup>29</sup> Galindo, DC. p. 482; Amparo directo 1311/78. Manual Hernández Morales. 18 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Informe del presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 1979, 2ª Parte. 3ª Sala, número 6, p. 7.

De acuerdo con artículo anterior, la ley otorga el derecho a pedir el aseguramiento de bienes, no sólo a los interesados o acreedores alimentarios directos, sino a otros jurídicamente interesados en el cumplimiento de la obligación.

El artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”.

El artículo 317 del mismo ordenamiento completa el concepto diciendo que: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”. Como ya se preveía en el Derecho romano para el caso del patrono y el liberto<sup>30</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples ejecutorias que el derecho de alimentos es de orden público e interés social, y que la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad.

Otras ejecutorias nos hablan de contenidos idénticos: la obligación del hombre de ayudar al hombre. Los alimentos deben ser proporcionados según las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien los recibe. Estando este supuesto jurídico sujeto a tantas variables por las características sociales y económicas de cada individuo, el juez deberá apreciar discrecionalmente las circunstancias del caso y señalar la pensión alimenticia correspondiente, de acuerdo con un criterio acorde al caso concreto.

Respecto a este tema, es oportuno decir que no siempre los jueces señalan la pensión alimenticia de acuerdo con la situación económica de los padres, puesto que regularmente sólo se le impone esta obligación al padre, debido a que en nuestra sociedad comúnmente es el varón el que se dedica al trabajo y al sostenimiento económico del hogar, situación que es correcta y conforme a Derecho, siempre y cuando él sea el único que trabaja, pero si posteriormente a la fijación de la pensión

---

<sup>30</sup> *Vid. supra* D. 25, 3, 5, 10. p. 14.

alimenticia, la mujer consigue trabajo o alguna fuente de ingresos económicos, es sumamente difícil que se le disminuya la pensión alimenticia al varón y se le imponga la misma obligación a la mujer respecto de sus hijos de acuerdo con los ingresos de ésta última.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, ambos padres están obligados a otorgar alimentos a sus hijos en la medida de sus posibilidades y si en el supuesto de que ambos trabajen y sólo se imponga la obligación alimentaria al padre, éste se encuentra en desigualdad jurídica respecto a la mujer, ya que hay que tener en cuenta que también él tiene derecho a una vida digna y si él o los acreedores alimentarios viven en distintos lugares, esto supone un mayor gasto para el varón.

Así, de esta forma, el juez debe fijar los alimentos apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso concreto y señalar la pensión alimenticia correspondiente a ambos padres, si es que ambos trabajan, o modificarla en casos de que cambien las circunstancias, basándose en decisiones de justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad.

#### **2.4. Características de la obligación de dar alimentos.**

En este apartado se analizarán las características principales de la obligación de dar alimentos, mismas que nos darán una idea más amplia de su significado, trascendencia y aplicación en el tema que nos ocupa, así como la manera en que impacta a la sociedad.

##### **2.4.1. Recíproca.**

La obligación de dar alimentos es recíproca. De acuerdo con el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, por reciprocidad alimentaria se entiende que quien proporciona los alimentos tiene, a su vez, derecho de pedirlos (evidentemente, en caso de necesitarlos posteriormente).

En otras obligaciones, la característica de la reciprocidad generalmente no puede presentarse, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente la de obligado; mas puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino también derechos; más tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo de la misma obligación y viceversa, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de quien deba recibirlas y la posibilidad de quien deba darlas; salvo esta excepción y la de la figura extintiva de una obligación que es la compensación, no pueden fundirse en la misma persona la situación de acreedor y de deudor al mismo tiempo y respecto de una misma obligación. En este caso particular, el sujeto activo de la relación se puede convertir en pasivo y viceversa.

#### **2.4.2. Personal.**

La obligación de dar alimentos es personalísima; por cuanto depende de las circunstancias individuales del deudor y acreedor alimentario, al cual se le concede este beneficio que es absolutamente intransferible. Los alimentos, por otra parte, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus necesidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor algún parentesco determinado por la ley.

Nuestra legislación regula este tema en los artículos 303 a 306 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dicen que la obligación primera de dar alimentos recae en los padres, quienes están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A la inversa, los hijos y los descendientes están obligados con los ascendientes, es decir, con los padres y abuelos. Se repite hasta ese punto la teoría francesa, añadiendo nuestra legislación, de la misma forma en la que se

preveía en el Derecho romano<sup>31</sup>, la obligación de los hermanos y demás colaterales, hasta el cuarto grado, de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años o si, rebasando esta edad, son incapaces, todo esto bajo las siguientes reglas:

1. Primero responden los hermanos, de doble vínculo, es decir, los de padre y madre.
2. En segundo término responden los hermanos uterinos, es decir, sólo de madre.
3. En defecto de los anteriores, responden los consanguíneos, es decir, los que fueren sólo de padre.
4. Faltando los parientes antes señalados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado<sup>32</sup>.

### **2.4.3. Intransferible.**

La obligación de dar alimentos es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. En tanto que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo del matrimonio o del concubinato y por lo tanto, el derecho que nace por estas cualidades no puede ser válidamente cedido.

Esta característica que está implícita en la anterior, se extingue con la muerte del deudor o del acreedor y, por lo mismo, la sucesión del deudor no debe asumir esta responsabilidad ni los herederos del acreedor podrán demandarla, salvo las excepciones previstas por los artículos 1368 a 1377 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>33</sup>.

En el artículo 1368 del Código Civil se indica a qué personas debe dejar alimentos el testador, por ejemplo, a los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales se tenga obligación de proporcionar alimentos o que se encuentren imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, en cuyo caso, los alimentos se reducirán a lo que le falte para cubrir sus necesidades. En este caso los alimentos

---

<sup>31</sup> *Vid. supra* Nov. 89, 12, 6. pp. 10 y 11; D. 25, 3, 5. p. 4.

<sup>32</sup> Elías, PBDCM. p. 85.

<sup>33</sup> Elías, PBDCM. p. 86.

subsistirán en tanto no contraiga matrimonio nuevamente y viva con honestidad, salvo que el testador disponga otra cosa expresamente.

También debe dejar alimentos el testador a los ascendientes y al concubino cuando éste se encuentre impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes; por lo que, de igual forma que al cónyuge supérstite, los alimentos se reducirán a lo que falte para completarlos. Este derecho subsistirá mientras el concubino no contraiga matrimonio y observe buena conducta.

Por último, el testador debe proporcionar alimentos a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si éstos se encuentran incapacitados para trabajar o aún son menores de edad y sólo si no tienen bienes suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

En el artículo 1371 del Código Civil para el Distrito Federal se dispone que el derecho a los alimentos cesa en el momento en que el acreedor alimentario deje de estar en cualesquiera de los supuestos del artículo 1368 del mismo código, por ejemplo, que se cumpla la mayoría de edad, que deje de existir la incapacidad por la cual no podía trabajar, que contraiga matrimonio, en el caso del cónyuge y el concubino supérstite; que observe mala conducta, que viva de manera deshonesta o adquiera bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

Los artículos 1369 y 1370 contemplan que sólo a falta de quien, o quienes tengan la obligación inmediata de otorgar los alimentos o por imposibilidad de los mismos, se tiene la obligación de dar una pensión alimenticia. De igual forma, si los que tienen derecho a los alimentos tienen bienes, no hay obligación de otorgarlos, salvo que estos bienes no sean suficientes para cubrir sus necesidades, ya que en ese caso sólo le corresponderán los alimentos que falten para completar la pensión.

En caso de sucesión, la pensión alimenticia no podrá, en ningún caso, exceder de los productos de la porción que correspondería en el caso de sucesión intestada, ni podrá ser menor a la mitad de dichos productos y si el testador designó los alimentos, subsistirá esa designación, cualquiera que ésta sea, siempre que no baje del mínimo

establecido. Este derecho no es renunciable, ni podrá ser objeto de transacción, según se dispone en el artículo 1372 del Código Civil.

Si la masa hereditaria no fuese suficiente para dar alimentos a todas las personas que tienen derecho a recibirlos, se proporcionarán en el siguiente orden de acuerdo con el artículo 1373:

- a) En primer lugar, a los descendientes y al cónyuge supérstite.
- b) A los ascendientes.
- c) A los hermanos y al concubino o concubina.
- d) A los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal indica que es inoficioso el testamento en que no esté dispuesta la pensión alimenticia. Es pertinente señalar que para que el testamento sea inoficioso es necesaria la existencia de tres elementos:

- a) La existencia de un testamento;
- b) La obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 1368 del mismo ordenamiento, y
- c) El incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento.

De modo que, si falta alguno de estos elementos, no puede prosperar dicha pretensión.

En relación con lo anterior, el preterido no podrá ejercer la acción de inoficiosidad del testamento en el que no se le dejan alimentos, ya que éste tiene sólo el derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, esto de acuerdo con el artículo 1375 del Código Civil. El derecho del preterido a recibir alimentos ya era contemplado en el Derecho romano<sup>34</sup>.

A diferencia de lo que ocurre en la preterición, el hijo póstumo no previsto en el testamento, deberá recibir la porción hereditaria que le correspondería como sucesor legítimo, salvo que haya disposición expresa del testador en sentido contrario.

---

<sup>34</sup> *Vid. supra* D. 37, 9, 1, p. 26.

De lo anterior se deduce que el testador está obligado a ministrar alimentos, aun en contra de su voluntad o cuando no los haya dispuesto en el testamento e incluso si expresamente dispuso lo contrario; sin embargo, el testador no está obligado a dar alimentos, sino por falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado, es decir, sólo está obligado el testador a dejar alimentos a las personas con las cuales estaba obligado en vida a ministrarlos. Tampoco se está obligado a dejar alimentos por testamento si el acreedor alimentista tiene bienes suficientes, pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

#### **2.4.4. Inembargable.**

La obligación de dar alimentos es inembargable. El derecho a percibir alimentos, por ser un derecho de orden público y fuera del comercio, y en razón a su imposibilidad de servir como garantía a cualquier crédito, no puede ser embargado, puesto que de lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. Aún cuando la ley no señala expresamente la inembargabilidad de los alimentos, los acreedores de cualquier tipo o naturaleza se encuentran impedidos para hacerlo.

Nuestra ley, en términos generales, asegura la imposibilidad de embargo de los bienes indispensables para la sobrevivencia, tales como los vestidos, los utensilios para el trabajo, medicamentos, animales para el trabajo de cultivo, libros de profesionistas, etc.

Así, los artículos 2785 y 2787 del Código Civil para el Distrito Federal indican que “solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona”.

De igual forma el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles en la fracción XII se indica que queda exceptuada de embargo la renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

#### **2.4.5. Imprescriptible.**

La obligación de dar alimentos es imprescriptible. La prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y con las condiciones impuestas por la ley.

Elías Azar indica que “en este punto, es importante no confundir el derecho con la acción, es decir, en ambos casos, en materia de alimentos, son imprescriptibles; la obligación por sí misma y su ejercicio ante los tribunales jurisdiccionales no desaparece por el sólo transcurso del tiempo”<sup>35</sup>. El artículo 1160 del Código Civil nos lo indica:

Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es  
imprescriptible.

La obligación de otorgar alimentos surge con la aparición de la necesidad misma y existe frente a ella un sujeto obligado por determinación de la ley, y subsistirán mientras persistan las condiciones y presupuestos jurídicos que la ley exige para que exista el derecho, al margen del transcurso del tiempo; es decir, que por el sólo transcurso del tiempo no se pueden adquirir derechos de alimentos, ni mucho menos extinguirlos.

Aun cuando las obligaciones alimentarias son imprescriptibles y no pueden ser objeto de compromisos arbitrales ni de transacción, los montos a pagar sí pueden ser objeto de transacción.

Es decir, el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción de ninguna especie; sin embargo, el monto a cubrir o las pretensiones a satisfacer, sí pueden ser objeto de transacción de acuerdo con el artículo 2950 en la fracción V el cual indica que será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos y con el artículo

---

<sup>35</sup> Elías, PBDCM. p. 88.

2951 del Código Civil, el cual dispone que “podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

#### **2.4.6. Proporcional.**

La obligación de dar alimentos es proporcional, como ya se preveía en el Derecho romano clásico<sup>36</sup>. El principio de proporcionalidad de los alimentos está regulado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos dice:

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

De la lectura de éste artículo en su parte inicial, se desprende que la obligación alimentaria, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello en virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos y de las necesidades de quien los reciba.

---

<sup>36</sup> *Vid. supra* D. 37, 9, 1, 19. p. 25.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal en su segunda parte, de acuerdo con la adición que se le hizo por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, nos indica que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que las resoluciones dictadas con carácter de provisionales son susceptibles de modificarse.

Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En este orden de ideas, el juez competente tiene la obligación de determinar en cada caso el monto que debe pagarse como pensión al acreedor alimentario, y de igual forma tiene la obligación de modificarlo cuando las circunstancias que prevalecían en el momento de fijar el monto hayan cambiado, ya sea a favor del deudor o a favor del acreedor alimentario, siempre con base en decisiones de justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad, puesto que en la práctica generalmente hay una tendencia bastante marcada en cuanto al proteccionismo que existe hacia los acreedores alimentarios, situación que no es injusta ni inequitativa por sí sola; lo que resulta en gran medida inequitativo e injusto es que en muchos casos los deudores alimentarios se encuentran viviendo en situaciones deplorables, ya que lo que perciben después del

descuento a su salario por concepto de alimentos no es suficiente para llevar una vida digna, mientras que sus cónyuges o excónyuges, también en muchos casos, se encuentran laborando después de que se fija el monto de la pensión, y recibiendo un salario que no es contemplado para aportar a la deuda alimenticia, puesto que ambos padres son deudores, y de este modo reducir el monto que otorga el deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia; de tal suerte que éste último resulta perjudicado en gran medida.

Por otro lado, Édgar Elías Azar, citando a Rojina Villegas e Ibarrola, nos indica que los tribunales mexicanos no han actuado con justicia a favor de los acreedores alimentarios, ya que es costumbre fijar como pensión alimenticia menos del cincuenta por ciento de los ingresos comprobables del deudor alimentario<sup>37</sup>.

Esto es razonable, en el caso de que la madre del menor no trabaje, ya que el padre tendría la obligación de cubrir los alimentos tanto del menor, así como de la madre de éste para satisfacer sus necesidades.

Caso contrario sería si la madre del menor tuviera también ingresos, ya sea que ésta hubiere tenido trabajo antes del divorcio o después de que se haya fijado el monto de la pensión, que es el caso que nos ocupa en este trabajo de tesis, ya que ésta estaría obligada de igual forma a otorgar alimentos en la medida de sus posibilidades y por lo tanto se darían dos situaciones: en primer lugar, se tendría que disminuir la pensión otorgada por el padre al menor, puesto que la madre ya tendría oportunidad de aportar en determinada proporción al monto total de los alimentos debidos al menor; y en segundo lugar, se tendría que cancelar la pensión otorgada a la madre o por lo menos reducirla, esto de acuerdo y en proporción a las percepciones que por su trabajo reciba la mujer.

En nuestra opinión, lo anteriormente dicho por Rojina Villegas e Ibarrola, en el aspecto de proporcionar más del cincuenta por ciento de las percepciones del deudor alimentario es inequitativo y por ende injusto a menos de que fueran varios los acreedores, puesto que si bien es cierto que le corresponde otorgar una pensión con la cual se puedan satisfacer las necesidades del acreedor y que éste pueda llevar una vida

---

<sup>37</sup> Elías, PBDCM, pp. 89 y 90.

digna durante su formación; también lo es que el deudor tiene el mismo derecho a tener una vida digna, y por lo tanto en la fijación del monto de la pensión alimenticia se debe atender de igual forma a las necesidades de quien debe otorgarlos, en caso contrario se vería afectado notablemente porque considerando que el deudor vive separado de su acreedor, esto genera mayores gastos en aquel, y por consecuencia aumentan sus necesidades.

En cuanto a este supuesto, el Tercer tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito resuelve de la siguiente manera:

IUS 203944

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, p. 479, tesis I.3o.C.57 C, aislada, Civil.

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN.

Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de

ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4693/95. Enrique Manuel Rojo Rajal. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, las pensiones no son definitivas y su mutabilidad depende de lo cambiante de las circunstancias.

Esto quiere decir que se pueden alterar los montos de la pensión alimenticia debido a cambios en la situación económica de quien deba pagarlos o incluso de quien deba recibirlos, o bien, puede desaparecer la obligación de pago.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal establece, en su fracción segunda, la suspensión o cesación de la pensión alimenticia en caso de que la mujer trabaje y el fruto de ese trabajo sea suficiente para la manutención de ésta:

Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

#### **2.4.7. Divisible.**

“La obligación de dar alimentos también tiene la característica de ser divisible. Es decir, puede fraccionarse, dividirse, cumplirse parcialmente. En el caso de la deuda alimentaria, la deben pagar proporcionalmente todos los deudores alimentarios. Por ejemplo, los hijos y los abuelos que están obligados a darle alimentos al padre e hijo respectivamente, se reparten la carga proporcionalmente”<sup>38</sup>.

En nuestro Derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello. En efecto, si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos ellos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre todos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente con la obligación.

Los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan como se puede dividir el pago de los alimentos:

---

<sup>38</sup> Elías, PBDCM, p. 90.

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

De esto se deduce, que si solamente el padre es quien trabaja éste deberá otorgar los alimentos íntegramente a sus acreedores; pero si posteriormente a la fijación de la pensión alimenticia la mujer se encuentra laborando, el juez deberá repartir el importe de la pensión alimenticia entre ambos padres, de acuerdo y en proporción con las posibilidades de cada uno de ellos.

En este punto es importante reconocer que aunque en nuestras leyes se encuentra prevista tanto la proporcionalidad, como la divisibilidad de la pensión alimenticia, resulta sumamente difícil que se reduzca la pensión alimenticia al padre cuando la mujer trabaja, puesto que en tal situación y de acuerdo con los principios de equidad y justicia que deben regir en el Derecho, la mujer dejaría de necesitar alimentos o en su defecto sus necesidades serían menores a las que tendría si no trabajara.

#### **2.4.8. Sancionable.**

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos es sancionable. Como ya se ha mencionado anteriormente, el derecho de alimentos es de orden público y por lo tanto, sus disposiciones son irrenunciables, no se puede modificar la determinación de la ley; su incumplimiento puede ser sancionado no sólo por el Código Civil, sino por otras ramas del derecho, como el penal o el laboral<sup>39</sup>.

El Código Penal Federal, dentro del capítulo de abandono de persona, tipifica y sanciona ciertas conductas relativas a la obligación de dar alimentos, en el artículo 336

---

<sup>39</sup> Elías, PBDCM. p. 91.

de este ordenamiento jurídico se dispone que “al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

De la lectura del artículo anteriormente citado se desprende que para configurarse el delito de abandono de personas es necesario que queden demostradas tres situaciones: primero, que el quejoso abandonó a su cónyuge y a sus dos hijos; segundo, que esa actitud no tuvo justificación, y tercero, que al abandonarlos los dejó sin medios de subsistencia para cubrir sus necesidades.

También se deduce que además de la pena de prisión o multa por el delito de abandono de persona, se aplica también la privación de los derechos de familia, cuando el sujeto activo, sin motivo justificado, abandone a sus hijos o a su cónyuge y los deje sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, entendiéndose por estos derechos de familia, la pérdida de la patria potestad en forma definitiva, puesto que el artículo indicado no establece la suspensión temporal de este derecho; sin que ello implique la pérdida de las obligaciones alimentarias que dicha persona tiene con el menor, debido a que la obligación alimentaria es irrenunciable. Este delito se puede configurar también respecto de los hijos naturales, puesto que no se hace distinción entre hijos legítimos y aquéllos para que se configure el delito, aunado al hecho de que no es necesario vivir con la persona a la cual se abandona, simplemente se hace mención de abandonarlos y dejarlos sin medios para cubrir sus necesidades de subsistencia.

De igual forma se contempla sanción privativa de la libertad a la persona que “dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 336 bis del Código Penal Federal.

El artículo 337 del mismo código prevé que “el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada y el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio”, en consecuencia, en el abandono de cónyuge puede otorgarse el perdón por parte de éste extinguiendo la acción penal, siempre que el acusado haya

pagado todas las cantidades que haya dejado de ministrar por concepto de alimentos y dé fianza u otra caución para asegurar el pago de esta obligación en lo sucesivo, esto de conformidad con el artículo 338 del Código penal Federal.

El artículo 337 de este ordenamiento jurídico en su última parte dispone que “tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos”.

## CAPÍTULO III

### LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1. Alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación. A su vez, tales fenómenos se traducen en las instituciones: matrimonio o concubinato y filiación, así como de una regulación netamente jurídica, la adopción; las que constituyen las relaciones de parentesco.

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y terceros, es decir, parientes consanguíneos y políticos.

El derecho de alimentos se encuentra entre los intereses jurídicos que la ley regula con mayor severidad. Es un derecho y una obligación controlado por una multitud de normas jurídicas irrenunciables cuyo cumplimiento no depende de la voluntad del obligado.

Como ya hemos mencionado, el fundamento del derecho de alimentos es el derecho a la vida y la obligación que tienen quienes la originaron, de aportar a la existencia de ese ser el mínimo necesario para sobrevivir, educarse lo mejor posible y poder disfrutar de una vida digna.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, ya sea médica u hospitalaria, e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores se incluyen también la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión. En relación con las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas

al grupo familiar. De igual forma, se encuentran obligados a cubrir todos los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor, las personas que tuvieron la obligación de proporcionar alimentos al difunto en vida, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 1909 del Código Civil.

“La prestación de los alimentos tiene límites:

a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.

b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos”<sup>40</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la pensión fijada por un juez deberá atender a las circunstancias personales tanto del acreedor, como del deudor alimentario; ajustada a las necesidades del primero y de acuerdo con la capacidad económica del segundo.

Por lo tanto, el monto de la pensión es diferente en cada caso, es decir, la cantidad necesaria para subsistir una persona dignamente, puede ser excesivo o insuficiente, si se tratara de una persona distinta.

Secco y Rebuttati, citados por Galindo Garfias mencionan que “el juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correspectiva y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley, y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra.

No debe dejarse de advertir que para determinarse las necesidades del alimentista, o sea, concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida...siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económica del obligado o de los obligados”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Galindo, DC. p. 479.

<sup>41</sup> Galindo, DC. p. 480.

De este modo uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

### **3.1.1. Fuente de la obligación alimentaria.**

La obligación de dar alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia en cuanto a que cada miembro de ésta tenga lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana. En este sentido, la obligación alimentaria es un deber moral regulado jurídicamente y por lo tanto es obligación natural sancionada por diversas normas jurídicas en el caso de incumplimiento de tal deber.

Es una obligación de carácter ético y moral, proporcionar alimentos, en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar los necesitan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples ejecutorias que el derecho de alimentos es de orden público e interés social, y que la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentido de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad y específicamente entre los integrantes de cada familia.

A este respecto, Ignacio Galindo Garfias indica que “en la obligación y deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas”<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Galindo, DC. p. 478.

“Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista”<sup>43</sup>.

### **3.1.2. Sujetos obligados a otorgar alimentos.**

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado. Lo mismo ocurre con la pareja conyugal y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes consanguíneos; sin embargo, tienen el deber, tanto el varón, como la mujer, de contribuir al sostenimiento de la familia en la medida de las posibilidades de cada uno de ellos.

Igualmente existe esta obligación entre adoptado y adoptante en el caso de la adopción simple y en los mismos términos del parentesco consanguíneo cuando se trata de la adopción plena en los términos que marca el artículo 410-A, segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se

---

<sup>43</sup> Galindo, DC. p. 479.

extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

En relación con el artículo anterior, debe ponerse de relieve la incongruencia en cuanto a que en las diversas legislaciones estatales de la república mexicana existan dos criterios diferentes en cuanto a la adopción, ya que en algunos estados se regulan ambos tipos de adopción, es decir, la simple y la plena, como es el caso del Estado de México e incluso en el Código Civil Federal, y en otros estados se regula sólo la adopción plena, como es el caso de Hidalgo y el Distrito Federal.

En las legislaciones nacionales existe una contradicción enorme en cuanto a la figura jurídica de la adopción, ya que la finalidad de la adopción es la integración a una familia de una persona que carece de ella e incluso para que las familias que no pueden tener hijos tengan la posibilidad de continuar su estirpe y formar una familia con hijos, en este orden de ideas, la adopción simple no debería existir, ya que resulta sumamente falto de criterio jurídico que únicamente se creen vínculos de parentesco entre adoptante y adoptado, quedando éste último desvinculado totalmente de la familia del primero, puesto que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa vigente, resultando doloroso para el menor, mantener la relación filial con una familia que, aunque sea la consanguínea, está totalmente alejada de él; y que no se permita a la familia del adoptante y al adoptado, vincularse jurídicamente, a pesar de la cercanía afectiva y la convivencia cotidiana.

En el Derecho romano se regularon dos formas clásicas de adopción: la *adoptio* (adopción) y la *adrogatio* (arrogación).

Mediante la a adopción, un *paterfamilias* adquiere la *patria potestas* sobre el hijo de otro *paterfamilias*<sup>44</sup>. La arrogación, “es la adopción de un *sui iuris*. Mediante la *adrogatio*, un *paterfamilias* adquiere la *patria potestas* sobre otro *paterfamilias*”<sup>45</sup>, es decir, tanto el *sui iuris*, como la familia completa de éste se integraba al nuevo grupo

---

<sup>44</sup> Padilla, DR. §49, 2.

<sup>45</sup> Padilla, DR. §49, 3.

familiar, es decir, tanto en la *adoptio* como en la *adrogatio*, se vinculaban jurídicamente todos los sujetos implicados.

Fue Justiniano quien crea la adopción simple, estableciendo dos clases de adopción: la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*, la primera que era la misma que se había conocido desde el Derecho romano antiguo, donde el adoptado de una manera completa ingresaba como nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el *paterfamilias* adoptante, con todos los derechos y obligaciones respecto de éste y todos los sometidos a su potestad; por otro lado, en la *adoptio minus plena*, “si el adoptante era un *extraneus* (no ascendiente el adoptado), no adquiría la *patria potestas* sobre su hijo adoptivo, es decir, el adoptado no cambia de familia, aunque adquiere derechos a la herencia *ab intestato* de su padre adoptivo, conservando este derecho también en su familia original”<sup>46</sup>.

Inst. 1, 11, 2. *Sed hodie ex nostra constitutione quum filiusfamilias a patrenaturali extraneae personae in adoptionem datur, iura potestatis patris naturalis minime dissolvuntur, nec quidquam ad patrem adoptivum transit, nec in potestate eius est, licet ab intestato iura successionis ei a nobis tributa sint. Si vero pater naturalis non extraneo, sed avo filii sui materno, vel, si ipse pater naturalis fuerit emancipatus, etiam avo paterno, vel proavo simili modo paterno vel materno, filium suum dederit in adoptionem, in hoc casu, quia concurrunt in unam personam et naturalia et adoptionis iura, manet stabile ius patris adoptivi et naturali vinculo copulatum, et legitimo adoptionis nodo constrictum, ut et in familia et in potestate huiusmodi patris adoptivi sit.*

(Mas hoy, según una constitución nuestra, cuando el hijo de familia es dado por su padre natural en adopción a una persona extraña, no se disuelven en modo alguno los

---

<sup>46</sup> Padilla, DR. §49, 2.

derechos de la potestad del padre natural, ni nada pasa al padre adoptivo, ni aquél está bajo la potestad de éste, aunque por nosotros se le hayan concedido derechos de sucesión *ab intestato*. Mas si el padre natural hubiere dado su hijo en adopción no a un extraño, sino al abuelo materno de su hijo, o también, si el mismo padre natural estuviere emancipado, al abuelo paterno, o a su bisabuelo, ya paterno, ya materno, en este caso, porque concurren en una misma persona así los derechos naturales como los de la adopción, queda subsistente el derecho del padre adoptivo, ligado por un vínculo natural y estrechado por el lazo legal de la adopción, de suerte que se halle y en la familia y bajo la potestad de tal padre adoptivo).

Después de la caída del imperio romano, la figura de la adopción desapareció prácticamente. Fue hasta 1804 con el Código de Napoleón donde se retoma la figura de la adopción por el interés de Napoleón de asegurar su sucesión. El proyecto de Código originalmente proponía una forma de adopción muy parecida a la adopción plena conocida por el Derecho romano; pero por opinión del primer cónsul, el Consejo de Estado modificó el proyecto optando por una especie de adopción semejante a la *adoptio minus plena* limitando sus efectos al derecho de alimentos con la posibilidad de pactar derechos sucesorios entre adoptante y adoptado y la atribución de apellidos, no rompiendo la relación con la familia por naturaleza del adoptado.

En nuestro país, los Códigos de 1870 y 1884, no contemplaron esta figura jurídica. Fue la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la que la contemplaba en su artículo 220 y sólo estaba prevista la adopción simple. La Ley de relaciones familiares fue abrogada por el Código Civil del 30 de agosto de 1928, el cual también reguló sólo la adopción simple y fue hasta 1980 que el estado de Quintana Roo realizó las reformas conducentes para incorporar la adopción plena. Posteriormente, en 1987, el Estado de México hizo lo propio.

El 28 de mayo de 1998, el Código Civil del Distrito Federal incorporó la adopción plena coexistiendo con la simple, y el 25 de mayo del 2000 se derogan las disposiciones aplicables a la adopción simple en el Distrito Federal.

En relación con los tipos de adopción, actualmente todas las entidades federativas ya contemplan la adopción plena, y es importante subrayarlo debido a que en 1995 solo 7 estados de la república habían efectuado estas reformas.

Esta tendencia es importante debido a que la adopción simple no vincula al adoptado totalmente a la familia del adoptante, siguiendo la relación jurídica y de parentesco vigente con su familia consanguínea creando en el adoptado un sentimiento de no pertenecer ni a una, ni a otra familia; por lo tanto, no debería existir esta figura jurídica, atendiendo al interés superior de los menores adoptados.

Continuando con el tema que nos ocupa, en relación con los sujetos obligados a otorgar alimentos, los menores, las personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo se aplica en caso de que los concubinos y los adultos mayores carezcan de capacidad económica.

En el Derecho mexicano no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad.

En la reforma del 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal se otorgaron derechos alimentarios y sucesorios a los concubinos, como se señala en los artículos 291 quáter y 291 quintus.

Por lo tanto, los cónyuges y concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben dar alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y ambos deben alimentos a los demás ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado.

Colateralmente, los hermanos son deudores y acreedores alimentistas entre sí, así como los tíos son de los sobrinos y los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral, es decir, los primos hermanos.

### **3.1.2.1. Alimentos entre cónyuges.**

Tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre ellos al verificarse el matrimonio de conformidad con lo que indica el artículo 162 del Código Civil para el distrito Federal y lo establecido de igual forma en el artículo 146 del mismo ordenamiento jurídico del cual se puede interpretar que el objeto del matrimonio no sólo es la procreación, sino que es a la vez una sociedad en la que los cónyuges se procuran igualdad y ayuda mutua.

Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio a favor del cónyuge que tiene necesidad de recibirlos; como es el caso del cónyuge que se dedicó plenamente al cuidado del hogar y a la educación de los hijos.

La presunción de necesitar alimentos no es exclusiva de la mujer.

Anteriormente, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 contemplaban la obligación alimentaria como exclusiva del hombre, mientras que la mujer tenía la obligación de atender el hogar, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido.

El Código Civil de 1928 en el artículo 164, siguió estableciendo la obligación alimentaria para el hombre exclusivamente, pero en la reforma hecha en diciembre de 1974, se modificó substancialmente el citado artículo 164 bajo la inspiración de la igualdad política, jurídica, económica y social entre hombre y mujer, estableciendo la obligación de ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su propia alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se deduce, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la obligación alimentaria, sino que ambos la comparten, esto si la mujer tiene posibilidades económicas.

En consecuencia, si bien es cierto que se sigue manejando la presunción de que la esposa necesita alimentos, porque normalmente en las familias mexicanas el hombre es quien hace las aportaciones económicas para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye que el hombre también deba de tener a su favor esa misma presunción de necesitar alimentos cuando éste los demanda, que a decir verdad, goza de ella, pero no

es muy común que el hombre demande alimentos y mucho menos que se le otorguen. Esta presunción que deriva de la obligación solidaria entre marido y mujer, no tendría razón de ser si se acredita que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo, en cuyo caso se suspende o cesa esa obligación.

Cabe hacer la aclaración que tanto la doctrina, como la jurisprudencia, emplean el término “falta de aplicación al trabajo”, equiparándolo a la “falta de aplicación al estudio” previsto en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, lo que constituye un mal empleo de la expresión y que se presta a ambigüedades, puesto que al hablar de “aplicación al estudio”, se entiende, la asiduidad, diligencia, afán, esmero, con que se hace algo<sup>47</sup>, especialmente el estudio. De manera que, si se habla de “falta de aplicación al trabajo”, deberemos entender que lo hace sin diligencia, sin afán o sin esmero; cuando lo que pretende decir la Suprema Corte en su tesis, es “la falta de aplicación para conseguir un trabajo” y no a la falta de diligencia con que lo realice, puesto que si el acreedor alimentario tiene trabajo, no importa mayormente si su desempeño es bueno o malo, se presupone que tiene percepciones de las cuales puede y debe contribuir en la medida de sus posibilidades, ya sea en mayor o menor medida. Prueba de la equiparación de ambos términos es lo siguiente:

“De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo” (artículo 320 fracción IV del Código Civil)<sup>48</sup>.

“ALIMENTOS. SON IMPROCEDENTES LOS QUE DEMANDA EL MARIDO A CARGO DE SU ESPOSA, SI ADEMÁS DE NO ESTAR IMPEDIDO FÍSICA NI MENTALMENTE PARA TRABAJAR,

---

<sup>47</sup> Cfr. DRAE. s. v. aplicación.

<sup>48</sup> Galindo, DC. p. 490.

EXISTEN PRUEBAS QUE EVIDENCIAN SU FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO.

...por tanto, en esas circunstancias se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal en relación a que cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando la necesidad de ellos depende “de la falta de aplicación al trabajo del alimentista”<sup>49</sup>.

En cuanto al pago de los alimentos, tratándose de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio, se haya dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta respecto de los que se están divorciando, su edad y estado de salud, su calificación profesional y posibilidades de empleo, la duración del matrimonio y la dedicación a la familia en el pasado y para el futuro, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos y las necesidades de ambos, así como otras obligaciones del deudor alimentario, fijándose las bases para actualizar la pensión y las garantías para su aseguramiento. En este caso la obligación alimentaria subsistirá mientras el acreedor permanezca libre de matrimonio o concubinato y se extinguirá cuando haya transcurrido el mismo tiempo de duración que tuvo el matrimonio, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante realizar un comentario en relación con lo expuesto por el artículo antes referido, puesto que si el cónyuge acreedor alimentario, posteriormente a la fecha en que se decretaron los alimentos a favor de éste, tiene trabajo y el producto del mismo cubre las necesidades alimentarias del acreedor, debe de cesar la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario, o por lo menos, reducirse en lo que le falte al acreedor

---

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis aislada. Materia Civil. IX, Enero de 1999. p. 825. ALIMENTOS. SON IMPROCEDENTES LOS QUE DEMANDA EL MARIDO A CARGO DE SU ESPOSA, SI ADEMÁS DE NO ESTAR IMPEDIDO FÍSICA NI MENTALMENTE PARA TRABAJAR, EXISTEN PRUEBAS QUE EVIDENCIAN SU FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO. Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.

para cubrir sus necesidades, si es que no es suficiente el producto de su trabajo para satisfacer todas sus exigencias alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 320, fracción segunda del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica que se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

### **3.1.2.2. Alimentos entre ascendientes y descendientes.**

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos padres deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece; pero si uno de los padres se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, el otro atenderá íntegramente a proporcionar alimentos y a falta o imposibilidad de ambos padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, es decir, los abuelos. La obligación alimentaria recíproca entre ascendientes y descendientes ya se contemplaba antiguamente en Roma<sup>50</sup> y se deduce de lo que disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a la imposibilidad de los padres de proporcionar alimentos a los hijos, debe entenderse la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida tener los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, mas no se refiere a la falta de responsabilidad moral o la holgazanería y falta de aplicación para conseguir trabajo, puesto que en este supuesto, evadiría su obligación alimentaria, colocándose en estado de insolvencia dolosamente, siendo acreedor a sanciones de índole civil y penal, como ya se explicó anteriormente<sup>51</sup>.

Hay que aclarar que esta obligación de los padres respecto de sus hijos no sólo subsiste mientras éste es menor de edad, que es cuando se deduce que existe la

---

<sup>50</sup> *Vid. supra* D. 25, 3, 5, 2 p. 5; D. 25, 3, 5, 3 pp. 5 y 6.

<sup>51</sup> *Vid. supra* p. 58.

presunción a favor de ellos de necesitar los alimentos, ya que llegando a los 18 años y si no hay una causa justificada o disposición expresa por parte de los padres para que sigan proporcionándoles alimentos, los hijos están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, ya sea por medio de probar que son estudiantes y que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad; o bien, que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres.

La afirmación de los hijos de necesitar alimentos por el solo hecho de carecer de trabajo, no es suficiente para seguir proporcionándoles alimentos, puesto que si no tienen alguna incapacidad y ya no estudian o se encuentran en un grado escolar no acorde a su edad, esencialmente por falta de aplicación a los estudios, entonces se presume que están en condiciones para buscar trabajo y cubrir sus necesidades alimentarias con el producto del mismo; por lo tanto, no sería justo, ni equitativo el que siguiera subsistiendo la obligación de los padres respecto de sus hijos de ministrar alimentos.

Otro aspecto importante a resaltar, es la obligación de los padres a dar alimentos a todos sus hijos, no sólo a los legítimos, sino también a los naturales que hayan sido reconocidos, de conformidad con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 389 del mismo código.

Debido al carácter recíproco de la obligación alimentaria, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esta obligación recíproca se encuentra prevista en el artículo 301 de Código Civil para el Distrito Federal, de este modo, los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, cuando éstos los necesiten y si es que aquéllos tienen medios suficientes para proporcionarlos.

De la lectura del artículo 304 del referido ordenamiento jurídico se desprende que los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, ya sea por edad avanzada, enfermedad o imposibilidad para trabajar. Estos alimentos incluyen, todo lo necesario para su atención geriátrica u hospitalaria y se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. A falta o por imposibilidad de los hijos, tal

obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado, que en este caso son los nietos.

### **3.1.2.3. Alimentos entre colaterales.**

Como ya se dijo anteriormente, las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, se encuentran obligadas a dar alimentos y, a su vez tienen el derecho de recibirlos, esto en caso de ausencia o por imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta, es decir, ascendientes o descendientes, pero sólo se encuentran obligados los parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado. En este orden de ideas, se encuentran obligados a prestarlos en primer lugar, y a falta de ascendientes o descendientes, los hermanos de doble vínculo, que son los hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos, responden los hermanos uterinos, que son sólo de madre, y en defecto de éstos, la obligación recae en los hermanos consanguíneos, es decir, sólo los hermanos que fueren de padre.

Si no hubiere parientes en línea recta, tanto ascendente como descendiente, ni hermanos, en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, pero siempre teniendo en cuenta que quienes deben cumplir con la obligación alimentaria son los más próximos en grado, es decir, correspondería cumplir con esta obligación, después de los hermanos, a los tíos, hermanos de padre y madre y a los sobrinos carnales, quienes se encuentran en el tercer grado colateral; y sólo en casos de imposibilidad de éstos, la obligación pasará a los parientes colaterales en el cuarto grado, que son los primos hermanos. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los hermanos y parientes colaterales a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, tienen la obligación de proporcionar alimentos tanto a los menores, como a los discapacitados, incluyendo también a los adultos mayores hasta el cuarto grado, de acuerdo con el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años o dejen de necesitarlos. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, a quienes se les proporcionará alimentos mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad, incluyendo aquí a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado, debiéndoles proporcionar alimentos mientras dure su necesidad, proporcionándoles también todo lo necesario para su atención geriátrica u hospitalaria

#### **3.1.2.4 Alimentos entre afines.**

La obligación de proporcionar alimentos en el parentesco por afinidad no se encuentra regulada en nuestra legislación en ningún grado. Por lo tanto en este tema no hay materia.

#### **3.1.2.5. Alimentos entre adoptante y adoptado.**

En nuestro país coexisten dos tipos de adopción, la adopción simple y la adopción plena.

La adopción simple “se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado”<sup>52</sup>. Como ya se dijo anteriormente este tipo de adopción debería de desaparecer de las legislaciones mexicanas debido a su incongruencia y al interés superior de los menores adoptados, puesto que éstos no tienen parentesco con la familia del adoptante y se encuentran alejados de la familia de la que no dejan de formar parte y consecuentemente, no forman parte ni de una familia, ni de la otra.

---

<sup>52</sup> Brena, LAMAM. p. 30.

En la adopción simple, el adoptado y el adoptante tienen la obligación de otorgarse alimentos como si fueran parientes consanguíneos. El incumplimiento de esta obligación por parte del adoptado acarrea como consecuencia la revocación de la adopción, según prevén los artículos 405, fracción segunda y 406, fracción tercera del Código Civil Federal.

Se debe tener en cuenta que la revocación de la adopción descrita por los artículos anteriormente referidos, sólo se aplica en la adopción simple, puesto que la adopción plena es irrevocable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410-A en su última parte.

Por otro lado, en la adopción plena, que es la única forma de adopción en el Distrito Federal y de la cual trataremos en la presente sección, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, es decir, se encuentra incorporado plenamente en la familia del adoptante.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y su familia natural o consanguínea, con la salvedad de los impedimentos del matrimonio señalados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal se establece la obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Esto en relación con lo que establecen los artículos 395 y 396 del mismo ordenamiento legal:

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

### **3.1.2.6. Alimentos entre concubinos.**

El derecho de recibir alimentos y la obligación de otorgarlos en el concubinato se desprende del reconocimiento que otorga el Estado a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social, así como los efectos jurídicos que produce, que son equiparables a los del matrimonio, siempre y cuando hayan vivido en común por un período mínimo de dos años o cuando, viviendo juntos, sin transcurrir necesariamente este tiempo, tengan un hijo en común.

El concubinato genera derecho a recibir alimentos y derechos sucesorios entre los concubinos, esto de acuerdo con el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Los concubinos, de la misma manera que los cónyuges, gozan del derecho a percibir alimentos durante el tiempo que subsista el concubinato, y también al finalizar éste, siempre que se ejercite ese derecho dentro del año siguiente al término del concubinato.

La obligación de otorgar alimentos y el derecho de percibirlos, al cesar esta convivencia, sólo subsistirá durante un tiempo igual al que haya durado dicha convivencia, salvo que el acreedor alimentario haya demostrado ingratitud, viva en concubinato nuevamente o contraiga matrimonio.

En el concubinato también se contempla el abandono de persona y las sanciones previstas por el Código Civil para el Distrito Federal y por el Código Penal Federal, de

acuerdo con el artículo 291 ter en el que se indica que “regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables”.

### **3.1.2.7. Alimentos otorgados por testamento.**

Como ya se explicó anteriormente, el deber de dar alimentos es obligatorio durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Toda persona puede, por testamento, disponer libremente de sus bienes, pero después de su muerte tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos y a los que siendo mayores de esa edad, estén imposibilitados para trabajar; también se deben dejar alimentos al cónyuge superviviente si está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto permanezca soltero y viva honestamente. Esta obligación existe también respecto de los ascendientes.

Igualmente se deben dejar alimentos por testamento a la concubina o al concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su cónyuge, durante los dos años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, aunque no haya transcurrido ese período de tiempo, siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Esta obligación sólo subsistirá, mientras el concubino o la concubina no contraigan nupcias y observen buena conducta. Si fueran varias las personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Gozan del mismo derecho, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si éstos se encuentran incapacitados o aún no cumplen 18 años.

No se tiene la obligación de dar alimentos por testamento, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado, o si éstos tuvieren bienes suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte

para completarla; esto según lo previsto en los artículos 1368, 1369 y 1370 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el artículo 1643 del este Código, se dispone que la viuda que quedare encinta, deberá ser alimentada con carga a la masa hereditaria, aun y cuando ésta tenga bienes suficientes. En este caso se entenderá que los alimentos se están otorgando al feto, por lo que los alimentos para la viuda serán obligatorios, aunque los herederos no estén de acuerdo. En cuanto a lo anteriormente expuesto, los alimentos para el feto ya existían en del Derecho romano<sup>53</sup>.

La mujer que crea estar encinta a la muerte de su cónyuge, deberá notificar esta situación al juez que conozca de la sucesión, dentro del plazo de cuarenta días, para que éste notifique a los herederos, con el fin de que se tome en cuenta la porción que le corresponda recibir a la viuda por concepto de alimentos para el feto. Los herederos pueden solicitar al juez que tome las medidas necesarias para asegurarse de la existencia del embarazo, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, a menos que el marido haya reconocido en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte.

Posteriormente, al aproximarse el parto, la viuda deberá notificar nuevamente al juez quien debe de hacer saber a los herederos, para que, si así lo deciden, éstos pidan que el juez nombre un médico, para efectos de que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

En caso de que la viuda no haga las notificaciones explicadas anteriormente, los herederos podrán negarle los alimentos, sólo si tiene bienes, pero si posteriormente se comprueba la preñez, éstos deberán suministrar los alimentos que dejaron de pagarse.

Si ocurre un aborto o no resulta cierto el embarazo, la viuda no estará obligada a devolver los alimentos que percibió durante ese tiempo, a menos que anteriormente el embarazo hubiera sido contradicho por dictamen pericial. En caso de duda el juez resolverá a favor de otorgar alimentos a la viuda.

Cuando lo habido en el caudal hereditario no fuera suficiente para alimentar a todos los parientes que tengan derecho a percibirlos y los necesiten, se darán, en primer lugar, a los descendientes y al cónyuge supérstite; en segundo lugar, a los ascendientes,

---

<sup>53</sup> *Vid. supra.* D. 37, 9, 5. p. 26.

después se tomará en cuenta a los hermanos y al concubino o concubina; y por último, se ministrarán a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El derecho de percibir alimentos cesa en el momento en que el acreedor deja de necesitarlos, observe mala conducta o adquiera bienes suficientes para cubrir sus necesidades. En caso de no ser suficientes dichos bienes, la obligación alimentaria se reducirá a lo que falte para completarla.

El testamento en el que no se deje pensión alimenticia a quienes por ley esté obligado a darlos el testador, será inoficioso. El preterido sólo tendrá derecho a que se le dé la pensión que corresponda, pero si no se dejó testamento, éste tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo.

De lo expuesto en este tema se infiere que no se ha concedido al testador el absoluto derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenir al testador que debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones del artículo 1368 del Código Civil, siempre que no haya falta o imposibilidad de un pariente más cercano en grado o que no tengan bienes suficientes. De modo que conforme al a nuestra ley civil, el testador puede disponer de sus bienes, pero no en su totalidad, sino sólo en parte, esto es, con la limitación de dejar alimentos a las personas que enumera el artículo citado, ya que en caso contrario, dicho testamento sería inoficioso.

#### **3.1.2.8. Alimentos otorgados por legado.**

La palabra legado proviene del latín *legatus*, y se puede definir como la disposición testamentaria de un bien singular extraído de la masa hereditaria, que puede consistir en la prestación de una cosa o la de algún hecho o servicio, a favor de la persona o personas determinadas por el testador a quienes se les denomina legatario o legatarios.

Existen varios tipos de legados; sin embargo, en el tema que nos ocupa estudiaremos el legado de alimentos y el de educación. “El artículo 1414 Frac IV del

Código Civil para el Distrito Federal, ve a favor del legatario el pago del legado de alimentos o educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario<sup>54</sup> y, por lo mismo no es transmisible<sup>55</sup>, esto de acuerdo con lo que indica el artículo 1463 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

El artículo 1464 del Código Civil para el Distrito Federal indica que el testador debe especificar la cantidad a ministrarse en legado de alimentos, pero si no se hace mención de este aspecto, debe comprender todo lo necesario para que el legatario viva de forma digna, como ya se venía dando desde la época romana<sup>56</sup>, debiendo comprender comida, vestido y habitación; sin embargo, de acuerdo con el artículo 1465 del Código Civil, si el testador acostumbraba proporcionar en vida cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos, se le otorgará al legatario la misma cantidad, siempre y cuando no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

“Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada período, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del período<sup>57</sup>, según dispone el artículo 1468 del Código Civil.

El legado de educación, a diferencia del legado de alimentos, sólo dura hasta que el legatario llega a la mayoría de edad, o si aun siendo menor, obtiene profesión u oficio con los que pueda subsistir y cubrir sus necesidades, también cesa esta obligación si

---

<sup>54</sup> *Vid. supra* D. 34, 1, 14. pp. 33 y 34.

<sup>55</sup> Bañuelos, EDA. p. 104.

<sup>56</sup> *Vid. supra* D. 34, 1, 6. pp. 34 y 35.

<sup>57</sup> Bañuelos, EDA. p. 105.

contrae matrimonio, esto de conformidad con los artículos 1466 y 1467 del Código referido.

### **3.1.3. Formas de cumplimiento.**

En nuestro Derecho civil sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- a) A través de una pensión en efectivo.
- b) Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

a) Si la obligación alimentaria se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, ésta debe de ser sólo en efectivo y no en especie, es decir, el deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar o comprarle ropa al acreedor ni éste deberá presentarse en el domicilio de aquél u otro lugar dispuesto para comer o recibir ropa. El acreedor tampoco puede pretender que se le dé determinada suma de dinero en una sola exhibición por concepto de alimentos, puesto que las pensiones son periódicas, generalmente quincenales o mensuales, debido a que, de otra forma, se corre el riesgo de gastar la totalidad de esa única suma de dinero en un lapso muy corto, dejando al acreedor alimentario sin lo necesario para subsistir posteriormente.

b) Si el deudor alimentario propone cumplir la obligación alimentaria incorporando al acreedor al hogar de éste, el juez debe analizar si no hay impedimentos para dicha incorporación, escuchando en todo caso la opinión del acreedor alimentario. Si el acreedor se opone a incorporarse a la familia del deudor, aquél debe de exponer al juez competente los motivos en los que funde su negativa y en caso de ser procedentes, el deudor tendrá que pagar la pensión alimenticia en efectivo. Esta forma de cumplimiento ocurre generalmente cuando se trata de menores o incapacitados, ya que son, de muchas maneras, dependientes de sus padres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y que no

exista algún impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Si se está cumpliendo la obligación de dar alimentos por medio de la incorporación al domicilio del deudor, sin que haya oposición del acreedor ni del juez de lo familiar, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le proporciona alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

Mas no basta la existencia de la causa que justifica el abandono, por parte del acreedor alimentario de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y en ese caso, el juzgador debe modificar la forma en que se debe cumplir la obligación alimenticia, a efecto de que los alimentos se proporcionen mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá fijar el monto de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor, atendiendo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, asegurándose de hacer efectivo el pago de esa pensión alimenticia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal, si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio, uno de los impedimentos legales para la incorporación del cónyuge a la familia del deudor sería la separación de los cónyuges, que a modo de medida provisional, dicta el juez desde que se presenta la demanda de divorcio y por lo tanto, los alimentos provisionales deberán ministrarse en efectivo. Lo mismo ocurre si se ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de proporcionar alimentos, debido a que la incorporación del cónyuge divorciado, acreedor alimentario, a la familia del deudor, sería un impedimento de orden moral.

### 3.1.4. Formas de garantizar los alimentos.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la obligación del deudor alimentario de ministrar alimentos a las personas respecto de las cuales tiene el deber de darlos, es de orden público, y por lo tanto, su cumplimiento no puede dejarse a la sola voluntad del deudor; es decir, si la obligación alimentaria dependiera exclusivamente del deudor, éste podría optar por cumplir con dicho deber, cumplirlo parcialmente o sencillamente no cumplirlo; por lo tanto, la ley tiene que asegurar y garantizar su cumplimiento, para efectos de que no se violen las garantías y derechos de los acreedores alimentarios.

Este aseguramiento, dispuesto por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, puede realizarse a través de prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma que a juicio del juez sea garantía suficiente.

Respecto al aseguramiento y en complemento con el artículo anterior, en una tesis aislada emitida por tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, se establece que “no existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor”<sup>58</sup>.

Según Galindo Garfias, “para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el mencionado artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia”<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis aislada. Materia Civil. Tomo X, septiembre de 1992. p. 229. ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO. Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

<sup>59</sup> Galindo Garfias, DC. p. 489.

El artículo 315 del código referido establece que dicho aseguramiento puede ser solicitado al juez competente por el propio acreedor alimentario, por quien ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, por el tutor, por los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, por quien tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, por el Ministerio público e incluso puede solicitarla de oficio el mismo juez que tenga conocimiento de esta situación, facultad que se le otorga a éste en todos los asuntos de familia y especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, según lo dispone el artículo 941, en su primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

Es oportuno precisar que el deudor alimentario será responsable por las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus necesidades alimentarias, cuando el deudor no estuviere presente o se niegue a proporcionar alimentos.

El artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal en su primer párrafo indica que “en caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación”.

Si las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de los mismos, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino el cual tendrá que dar garantía por el importe anual de los alimentos, de acuerdo con los artículos 316 y 318 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 322 del citado código indica que “en los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad”.

Baqueiro Rojas dice que “de acuerdo con el principio general del derecho, respecto a que “nadie esta obligado a dar lo que no tiene”, en los juicios de alimentos el aseguramiento puede ser no sólo de las formas señaladas, sino que, si se trata de personas con empleo fijo, estas pueden garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria con los derechos derivados de su contrato laboral o de prestación de servicios profesionales”<sup>60</sup>.

La deducción de la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario del salario del deudor, es la forma más común de garantizar los alimentos en nuestro derecho. Se debe entender como partes integrantes del salario, según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a “los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias en beneficio de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente, según los artículos 112 y 110 fracción quinta de la Ley Federal del Trabajo.

También se contempla en esta ley en su artículo 97 fracción primera que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción quinta.

En relación con lo anterior, el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo prevé que “toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

---

<sup>60</sup> Baqueiro, DF. p. 41.

Así mismo, en el artículo citado anteriormente, párrafos tercero y cuarto, se indica que “las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”.

### **3.1.5. Causas de suspensión y terminación de los alimentos.**

De acuerdo con el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- c) En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- e) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

a) De acuerdo con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos deben proporcionarse según las posibilidades del que debe darlos y conforme las necesidades del que debe recibirlos, en este sentido, si el deudor no tiene

posibilidades de darlos, la obligación con respecto a él cesa y se le impone a otra persona que también tenga esta obligación, cabe considerar que esa imposibilidad debe entenderse e interpretarse, no sólo como ausencia de medios económicos, sino también como la imposibilidad física o mental que le obstaculice allegarse a tales medios. Entonces lógicamente, la obligación de dar alimentos debe cumplirse cuando hay posibilidad de hacerlo.

b) El derecho para recibir alimentos se encuentra supeditado a la necesidad que tenga el acreedor alimentista de ellos, de acuerdo con el artículo 311 del referido Código Civil que indica que los alimentos deben proporcionarse en la medida de las necesidades del que deba recibirlos.

Así, el hijo que llega a la mayoría de edad; se presume que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, esa independencia también supone su capacidad de autosuficiencia para allegarse los alimentos necesarios para su subsistencia; en razón de que a esa edad se termina la patria potestad que ejercen los padres sobre los hijos; sin embargo, por ser los alimentos una cuestión de orden público, debe estimarse que el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe de suspender la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso debe examinarse la circunstancia en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando; es decir, se tiene que ver si el hijo tiene bienes propios, si es estudiante y cursa el año escolar acorde a su edad o si no tiene alguna imposibilidad física o psicológica que le impida trabajar y cubrir sus necesidades alimentarias.

En relación con el cónyuge, cesa la obligación alimentaria, si después de decretada la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, éste consigue trabajo y cubre sus necesidades alimentarias con el producto de su trabajo. También cesa la obligación alimentaria cuando el acreedor contraiga nupcias o se una en concubinato y subsistirá por un período igual al de la duración del matrimonio y una vez cumplido ese tiempo se extinguirá la obligación.

La obligación de dar alimentos subsiste entre los parientes colaterales, hasta que el acreedor llega a la mayoría de edad o se hace de bienes con los cuales pueda cubrir sus necesidades alimentarias.

En todo caso, se tiene que alimentar a los parientes dentro del cuarto grado, que se encuentren incapacitados para trabajar, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

“Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho de exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento”<sup>61</sup>, según lo disponen los artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) La obligación alimentaria también cesa por violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos. Esta obligación tiene sustento, desde el punto de vista moral, en la solidaridad familiar, que exige ayudar al que necesita alimentos, y se espera que éste tenga hacia la persona que se los proporciona, respeto y consideración; por ello se sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injurias u ocasiona daños graves al deudor, privándole del derecho para exigir alimentos de aquél; es decir, se protege el principio de gratitud y reciprocidad.

Dicho en otras palabras, se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad, basado en los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Consecuentemente, cuando se rompen esos vínculos afectivos, llegando el acreedor alimentista al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es justo que cese la obligación alimentaria.

---

<sup>61</sup> Galindo, DC. p. 490.

d) Otra causa para terminar o cesar la obligación de ministrar alimentos se da cuando el acreedor alimentario tiene conductas viciosas o se observa falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

No se tiene la obligación de dar alimentos al acreedor alimentista cuando además de ser mayor de edad, no estudia, tiene conductas viciosas y se maneja con holgazanería, puesto que sería injusto e inequitativo para el deudor alimentario, beneficiar a quienes carecen de posibilidades económicas debido a su pereza o falta de aplicación al estudio sin razón fundada.

Respecto de la frase “falta de aplicación al estudio”, ya se dijo anteriormente que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se utiliza este término equiparándolo a la “falta de aplicación al trabajo”. Se dijo también que esta última frase es incorrecta, puesto que se presta a ambigüedades. Tomando el sentido literal de la frase, se podría pensar que el acreedor alimentista tiene trabajo y que su desempeño en el mismo es malo, siendo que lo que realmente se quiere decir es “la falta de aplicación en la búsqueda de trabajo”. Entonces, tomando como verídico este último supuesto: la persona mayor de edad que no hace por tener un trabajo con el cual cubra sus necesidades alimentarias, tampoco es merecedor de pensión alimenticia, a menos que tenga alguna incapacidad física o mental que se lo prohíba.

En conclusión en este caso de extinción alimentaria “se sanciona al holgazán y vicioso que necesita de los alimentos precisamente por la circunstancia de serlo”<sup>62</sup>.

e) El artículo 320, fracción V, del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos cesa si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En este aspecto la ley no fomenta en los acreedores alimentarios la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, aunado al hecho importantísimo de tratar de mantener la unión familiar, que es indiscutiblemente la base de la sociedad. Así, de esta manera se mantiene unida a la familia y no se hace más

---

<sup>62</sup> Elías, PBDCM. p. 95.

gravosa la situación del deudor alimentario al imponer de manera innecesaria múltiples gastos, que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

Ahora bien, tal hipótesis no se realiza en el caso en que la esposa sea depositada judicialmente como medida preventiva, por haber formulado acusación penal y pretender iniciar juicio en contra del esposo, pues tal acto no implica abandono<sup>63</sup>.

Baqueiro Rojas indica que “si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a necesitar de los alimentos, o bien, cuando cesa la conducta viciosa y aún persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en que fue acogido”<sup>64</sup>.

La sentencia dictada en materia de alimentos es susceptible de modificación, ya sea para aumentar la pensión alimenticia, para disminuirla, para cancelarla e incluso para volverla a decretar cuando cambien las circunstancias que la originaron o la negaron, tal y como lo señala el artículo 94 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual prevé que no se constituye cosa juzgada en materia de alimentos, puesto que el citado artículo, autoriza que se vuelva a juzgar la situación controvertida cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial, ya sea para decretar la pensión alimenticia, aumentarla, reducirla o extinguir la obligación. Evidentemente tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden solicitar la modificación de la anterior sentencia, cuando estén enterados de cambios en la situación económica tanto de uno como de otro; por ejemplo, si el acreedor alimentario ya tiene una fuente de ingresos con la cual puede satisfacer sus necesidades alimentarias o adquiere bienes, el deudor podrá solicitar nuevamente el estudio del asunto para ajustar la pensión alimenticia a las nuevas circunstancias o incluso extinguirla; por otro lado, si el que ha sufrido cambios en su situación económica es el

---

<sup>63</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Tesis aislada. Materia Civil. Cuarta Parte, I, p 9. ALIMENTOS. ABANDONO POR EL ACREEDOR. DEL DOMICILIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Amparo directo 6089/56. Alberto Torres Ibarra. 5 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

<sup>64</sup> Baqueiro, DF. p. 42.

deudor, adquiriendo bienes suficientes para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, es el acreedor el que podrá solicitar dicho ajuste en la pensión, de acuerdo con las nuevas posibilidades del deudor. Así, sea cual sea el cambio de las circunstancias, tanto el acreedor como el deudor, podrán solicitar que se estudie nuevamente el asunto relativo a la pensión alimenticia.

## CAPÍTULO IV

### ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1. Controversias del orden familiar.

Se entiende por controversias del orden familiar, según Froilán Bañuelos Sánchez, “todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc., y que ameriten la intervención judicial, y que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”<sup>65</sup>.

Las controversias de orden familiar, son relativamente nuevas en el Código Civil para el Distrito Federal. Anteriormente no existía un procedimiento especial que dirimiera las controversias derivadas de las relaciones familiares. Hasta 1973, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar.

Con las reformas del 24 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se introdujeron en esta entidad, por primera vez, los juzgados de lo familiar, a los cuales se atribuyó competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria, concernientes a las relaciones familiares y al estado civil de las personas, como de los juicios sucesorios, según el artículo 58 de la citada Ley Orgánica.

Pero no fue sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se adicionó a éste, el título decimosexto, el cual contiene un capítulo único denominado “De las controversias del orden familiar”. Sin embargo, este nuevo título, a pesar de su nombre, no introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar, como debió haber ocurrido una

---

<sup>65</sup> Bañuelos, EDA. p. 109.

vez que se crearon los Juzgados de lo Familiar. Dicho título se limitó a prever, con cierta vaguedad, algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan sólo algunas controversias familiares.

El propio decreto del 26 de febrero de 1973 derogó del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el primer capítulo del título séptimo, que comprendía desde el artículo 430, hasta el 442 y que regulaba los juicios sumarios. En el artículo 430 derogado por dicho decreto, se regulaban varios de los juicios sumarios en materia familiar como lo son los referentes a alimentos, a la calificación de impedimentos de matrimonio y a la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; los relativos al patrimonio familiar, a las diferencias entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, sobre educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y, en general, las cuestiones familiares que reclamaran la intervención judicial y la rendición de cuentas por tutores, administradores y aquellas personas a quienes la ley impusiere dicha obligación.

También advertía la existencia de una forma sumaria de tramitación en los casos de las calificaciones de impedimentos de matrimonio y de la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, así como en las cuestiones relativas a las diferencias entre marido y mujer.

La tramitación de las controversias de orden familiar se rige, en la actualidad, por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionados por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año.

Declara el artículo 940 del código referido anteriormente, que “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

Según el primero y segundo párrafos del artículo 941 del mismo código, “el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la

familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.

En el último párrafo del artículo 941 del Código citado se prevé que en los mismos asuntos familiares el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, exceptuando las prohibiciones legales relativas a alimentos, en virtud de lo que indica el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal en lo referente a la irrenunciabilidad de los alimentos y a la imposibilidad de ser objeto de transacción, por tratarse de un derecho público, y por tanto, tutelado por la ley.

#### **4.2. Juicio especial en las controversias del orden familiar.**

Como ya se mencionó anteriormente, los jueces competentes en materia familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar. Pero no sólo tienen esa atribución, sino que además están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho. Lo que sin duda reduce en gran medida la posibilidad de que una asesoría legal deficiente limite o perjudique los derechos de los acreedores alimentarios. Por lo que se puede decir que las controversias del orden familiar están diseñadas para proteger los intereses de los integrantes de la familia por ser ésta la base de la sociedad y tratarse de un asunto de interés público.

Según el primero y segundo párrafo del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración,

preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”, exceptuando los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad, para lo cual, lo dispuesto en este artículo no es aplicable.

La falta de formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar hace notar la preocupación del Estado y de los legisladores respecto del fondo del asunto a tratar, dándole mayor importancia que a los aspectos meramente formales, haciendo este procedimiento sumamente ágil y eficaz.

#### **4.2.1. La demanda.**

Se puede acudir al Juez de lo Familiar en dos formas: a) por escrito y b) por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anteriormente citado.

a) Aunque no se requieren formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar, si se comparece por escrito se debe indicar de forma precisa el nombre del demandado, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que en el mismo se le corra traslado de la demanda de alimentos. Se debe indicar además el nombre de los acreedores alimenticios y proporcionar toda la información posible acerca de los ingresos del deudor alimentario y la información acerca de las necesidades del acreedor o acreedores alimentarios. En la misma demanda se deberán adjuntar todos los documentos necesarios para acreditar la relación de parentesco, de matrimonio o concubinato entre acreedor y deudor alimentario, así como los medios de prueba pertinentes para demostrar su acción, con la finalidad de que el juez tenga mejores posibilidades de decretar una pensión alimenticia provisional, y en su momento definitiva, justa y equitativa, de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige en cuestión alimentaria. Dicho escrito se depositará en la oficialía de partes común de

los juzgados familiares del Distrito Federal, donde se turnará al juez de lo familiar que corresponda.

b) Si se comparece de forma personal, tratándose de los casos urgentes previstos por el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se acudirá a la oficialía de partes común de los juzgados familiares del Distrito Federal, con los documentos base de la acción que se intenta demandar. El interesado será canalizado inmediatamente ante el juez de lo familiar competente que corresponda, ante el que deberá exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate y que dieron origen a la controversia.

En las comparecencias escritas o personales, referentes a los alimentos, se debe acreditar por parte del compareciente:

a) La relación de parentesco, de matrimonio o de concubinato que se tenga con el demandado, la cual se puede demostrar en los dos primeros casos, mediante las copias certificadas de actas de nacimiento o de matrimonio expedidas por el Registro Civil. En caso de concubinato, éste se puede acreditar por medio de información testimonial.

b) La necesidad de recibir alimentos del acreedor o acreedores alimentarios, la cual no es necesario demostrar, si se trata de menores, discapacitados, del cónyuge o concubino que se dedicó al hogar mientras duró la relación de convivencia, debido a que se acredita mediante la presunción legal que gozan éstos de necesitar los alimentos, pero se puede presentar un presupuesto pormenorizado de gastos mensuales del acreedor o acreedores alimentarios, esto con el objetivo de que el juez tenga una idea más acertada en relación con la proporcionalidad de la pensión que se deba fijar.

c) La capacidad económica del deudor, que se acredita mediante la aportación de diversos datos o documentos, como lo son: la mención de la empresa o institución donde presta sus servicios el deudor alimentario, la mención de la cantidad aproximada percibida mensualmente por el desempeño del trabajo de éste, e incluso recibos de nómina si se tienen, estados de cuenta bancarios o bienes muebles o inmuebles a través de los cuales obtenga algún tipo de ingreso.

d) El incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, que por tratarse de un hecho negativo y por tanto de imposible comprobación, se soluciona invirtiendo la carga de la prueba, siendo el demandado quien deba comprobar que sí ha cumplido con dicha obligación. El acreedor alimentario puede presentar testigos para efecto de confirmar que el deudor ha incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

La comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los demás medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 943.

#### **4.2.2. Auto inicial.**

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará en su auto inicial, que deberá dictarse dentro de los tres días después de presentada la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

La pensión alimenticia provisional no debe ser necesariamente igual a la definitiva, puesto que la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información que proporcionó el demandante, según lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y la segunda, se establece al dictarse la sentencia definitiva con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta ese momento cuando el juez, estará en condiciones de decidir más correctamente y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica que los alimentos se

deberán proporcionar de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, de tal suerte que el monto entre una pensión y otra puede ser distinto, especialmente porque no existe precepto legal que exija que deban ser iguales.

#### **4.2.3. Notificación.**

Una vez que el acreedor alimentario comparece ante el juez de lo familiar, en el mismo auto inicial, se correrá traslado a la parte demandada con las copias de la comparecencia y de los documentos que se hubieren anexado a la misma, emplazándolo para que el deudor alimentario le dé contestación a la demanda. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tal traslado y notificación deberá ser realizado de forma personal por tratarse de la primera notificación en el procedimiento, según lo previsto por el artículo 114, fracción primera del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En dicha notificación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 116 del mismo código, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; a la que entregará una cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; el tipo de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. Se levantará acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurara recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. En el acta de la diligencia el notificador asentará, el documento por medio del cual se identifica la persona con quien se entienda la diligencia, así como los medios por los que se cerciora de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, igualmente se asentarán las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

#### **4.2.4. Contestación de la demanda.**

Al corrérsele traslado y notificar al deudor alimentario, éste deberá dar contestación a la demanda en la misma forma, ya sea por escrito o por comparecencia personal, dentro del término de nueve días, en la cual debe incluir las pruebas que estime necesarias para demostrar que no ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria.

Respecto de esta situación, no basta que el demandado por vía de alimentos acredite haber cubierto sólo algunos aspectos de su obligación alimentaria, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio, demostrando que ha cubierto oportunamente los gastos relativos a comida, vestido, educación, habitación y transporte.

De acuerdo con el artículo 637 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en caso de que no se dé contestación a la demanda en el plazo de nueve días, después de ser citado en forma, se declarará la rebeldía, que es el incumplimiento del deber procesal de acudir al emplazamiento realizado por la autoridad judicial por parte del demandado y se mandará a recibir el periodo a prueba.

El mismo Código indica que para decretarse la rebeldía, el juez examinará escrupulosamente las citaciones hechas al demandado y si encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a derecho, mandará reponerlo, haciéndolo del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que se imponga corrección disciplinaria al notificador responsable.

El artículo 271 del Código Procesal Civil citado, en su último párrafo, prevé que en el caso de rebeldía se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo se tendrán por confesadas en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

El artículo 637 del mismo Código prevé que cuando se constituye en rebeldía a un litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca, sino que todas las notificaciones que deban dársele se harán por boletín oficial.

Desde el día en que se declare la rebeldía, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio, que en este caso son los alimentos.

En la contestación de la demanda, el demandado puede allanarse a la misma, es decir, que la conteste de forma expresa y afirmativa en todas sus partes, manifestando que reconoce las necesidades de su familia. En este supuesto, el juez citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, y se dictará la pensión que se reclama en la demanda, debido a que como el allanamiento implica la confesión de los hechos en que se funda la demanda, ya no existe controversia alguna entre las partes. Como consecuencia de ello, ya no puede operar el principio de proporcionalidad en cuanto al señalamiento de la pensión, porque el demandado, al admitir la procedencia de la acción ejercitada en su contra en los términos en que fue planteada, lo hizo tomando en cuenta su propia posibilidad económica y a menos de que la capacidad económica disminuya tiempo después, el deudor alimentario tendría la acción de reducción de pensión alimenticia que establece el código procesal civil.

#### **4.2.5. Audiencia.**

Cuando se dicta el auto inicial, en el debe de ordenarse se corra traslado de las copias de la demanda y los documentos que la acompañen, también se debe fijar la pensión provisional que se ha de imponer al deudor alimentario en tanto se pronuncia la sentencia definitiva y en el mismo auto el juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual se debe llevar a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado y la notificación, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días, según lo

prevé el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

La última parte del artículo 943 del Código referido indica que “será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes.

La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes, iniciará con la invitación del juez a las partes para que den por terminada la controversia, en ese caso, se elaborará un convenio en el que se asentará la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquellos y de los que se deban dar al cónyuge acreedor alimentario, mientras dura el procedimiento, dictándose las medidas necesarias de aseguramiento.

Si no se hubiese logrado conciliación, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles prevé que el juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

En caso de no llegar al avenimiento entre las partes, se dará paso a la fase probatoria, en donde las partes podrán aportar las pruebas que procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

De acuerdo con el artículo 948 del Código Civil para el Distrito Federal, “las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo,

para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa que no podrá ser inferior de quinientos pesos ni superior de dos mil pesos, a favor del colitigante, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. En caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir”.

El juez y las partes podrán interrogar a los testigos en relación con los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

El artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que “para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes”.

La valoración de las pruebas se hará en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del código referido. En el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

#### **4.2.6. Sentencia.**

La sentencia de este juicio de alimentos se dictará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes, según lo previsto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para del Distrito Federal.

En relación con el párrafo anterior, “normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma permite para dictarla”<sup>66</sup>.

En dicha sentencia se deberá imponer la pensión alimenticia definitiva, que puede ser distinta a la provisional; fijando una cantidad determinada de dinero a favor del demandante o bien fijando un porcentaje, decretando las medidas de seguridad que se requieran para su pago y cumplimiento y señalándose según el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, su “incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor”.

El juez también puede fallar negando la pensión alimenticia, si de acuerdo con las probanzas vertidas en el procedimiento existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia.

La determinación del juez en la sentencia debe ser congruente, estar motivada y fundamentada con exhaustividad, examinando todas y cada una de las pruebas en su conjunto, con la finalidad de determinar lo más acertadamente posible la necesidad del acreedor alimentario y a la capacidad económica del deudor para fijar la pensión alimenticia, o en su caso, para negarla.

### **4.3. Apelación.**

En lo referente a los alimentos se aplican las reglas generales del procedimiento civil, tanto en el juicio de primera instancia, como en la interposición de recursos en lo no previsto por el título decimosexto “De las controversias de orden familiar”, exceptuando las medidas provisionales respecto de las cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no admite dilación alguna, según lo

---

<sup>66</sup> Pérez, LOADJDM. p. 156.

prevé el artículo 953 del código referido, relacionado con el artículo 248 del mismo ordenamiento jurídico, el cual indica que “en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Según el artículo 953 del mismo código, la recusación<sup>67</sup> tampoco puede impedir que el juez proteja y garantice la pensión alimenticia, que en ese momento será provisional, a favor del acreedor o acreedores alimentarios, relacionado con el artículo 177 que indica que no se admitirá recusación en los actos prejudiciales.

Esto, en relación a que la apelación no es procedente en contra de las medidas provisionales que aseguran y garantizan la pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimentario, porque se puede manifestar que la designación de dicha pensión alimenticia provisional, no causa agravio alguno, además de que según el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”. Por lo tanto, la pensión provisional es una decisión judicial no apelable.

El recurso de apelación está regulado por el capítulo primero del título decimosegundo “de las revocaciones y apelaciones” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en el artículo 688 se establece que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del juez”.

Pueden interponer el recurso de apelación, la parte que creyere haber recibido un agravio con la resolución dictada; los terceros que hayan intervenido en el juicio; o cualesquiera de los interesados que se vean perjudicados por la resolución judicial, según lo prevé el artículo 689 del Código citado.

---

<sup>67</sup> Del verbo latino *recusare* que significa rehusar o rechazar. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe dejar de conocer la controversia porque el interés, los vínculos familiares o religiosos, la amistad, la enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto.

Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, de acuerdo con el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que le fueron causados. Las que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el termino de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto, si la admite en ambos efectos o sólo en uno.

Las apelaciones en contra de la sentencia definitiva en materia de alimentos, serán admitidas en efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 700 del mismo ordenamiento legal, que indica que se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 951 del Código referido.

El juez, en el mismo auto admisorio, ordenará que se forme el testimonio de apelación respectivo, con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. De igual manera, dará vista del recurso a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o

no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, el testimonio de apelación o los autos originales al superior.

El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma en que se integró, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.

Posteriormente se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos, según lo prevé el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al recibir el testimonio, el tribunal formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate y revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el juez.

En lo referente a las pruebas, el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, pudiendo el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

En el auto de radicación el tribunal de apelación resolverá sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas, ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación, para su desahogo en la fecha señalada. Esta audiencia será impostergable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación.

De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas, se llevarán a cabo los alegatos verbalmente en la misma audiencia, y se les citará para sentencia.

Una vez que se calificó el grado en que fue admitida la apelación y si está ajustada a Derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que se pronunciará y notificará por boletín judicial dentro del término de diez días si se tratare de apelaciones de tramitación inmediata contra auto o interlocutoria, salvo que se tengan que examinar documentos o testimonios voluminosos, en cuyo caso el plazo se ampliará en cinco días más, que es el caso de la apelación contra la sentencia, según el artículo 704.

No se suspenderá la ejecución de la sentencia en materia de alimentos, puesto que en estos casos la apelación se admite en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, quedando en el juzgado copia certificada de la sentencia y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, según el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que se dictó la sentencia de la apelación en el Tribunal, confirmando, revocando o modificando la resolución emitida en primera instancia, se remitirá el expediente al juez de origen para que la ejecute.

#### **4.4. Cosa juzgada.**

En materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, en razón de que el artículo 93, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza que se vuelva a juzgar el punto cuestionado cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio.

Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus

defensas, promover diversos juicios, alegando los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación oportunamente.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten en materia de alimentos, se encuentra limitada a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, con la finalidad de que no se permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos una y otra vez, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.

#### **4.5. Incidentes.**

“El ordenamiento adjetivo civil permite una gran gama de incidentes. Los incidentes más comunes dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con alimentos, son la reducción de la pensión, el incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimentaria”<sup>68</sup>.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en cuestiones de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que originaron dicho fallo, de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo los incidentes la vía idónea para su aumento, reducción o incluso su cancelación, cuando hayan cambiado las circunstancias que la originaron. Es el caso de promover el incidente de incremento de pensión alimenticia, cuando es insuficiente su monto por causas que se susciten después de dictada la pensión, o la reducción de la misma, si el acreedor alimentario se ha allegado de bienes o ingresos, que aunque no sean suficientes, indudablemente se debe decretar su reducción, en atención de que en ese supuesto, las necesidades de éste serían menores. Misma situación se presenta si el deudor alimentario sufre una merma en sus ingresos, puesto que las posibilidades de

---

<sup>68</sup> Pérez, LOADJDM. p. 159.

ministrarlos serían menores, incluso se puede promover la cancelación de la obligación alimentaria en el caso de que el deudor no tenga medios para cumplirla, que el acreedor deje de necesitar los alimentos, en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el acreedor mayor de edad en contra del deudor alimentario, cuando el acreedor mayor de edad, observe conductas viciosas o falta de aplicación al estudio o al trabajo o abandone la casa del deudor, situaciones previstas por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, como causas de suspensión o cancelación de la pensión alimenticia.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles indica que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y el juez tendrá tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de Derecho, el juez deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, la cual únicamente puede diferirse por una sola vez, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes.

## CAPÍTULO V

### JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

#### 5.1. Concepto de jurisprudencia.

Ulpiano dice que “jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y de la ciencia de lo justo y de lo injusto”<sup>69</sup>.

De la definición anterior se desprende que la jurisprudencia es el razonamiento de las reglas morales y jurídicas para discernir lo justo de lo injusto, es decir, conocer los principios generales del Derecho para razonar correctamente las reglas jurídicas o normas a fin de juzgar cuál es la solución justa en un caso concreto; sin embargo, esta definición de jurisprudencia se ha ido modificando, puesto que desde entonces a la fecha, ha venido evolucionando significativamente su sentido.

Raúl Chávez Castillo dice que la jurisprudencia “es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o salas que la componen y por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que sean aprobadas por ocho ministros mínimo, si se trata de resoluciones del Tribunal Pleno, por cuatro si se trata de salas y por unanimidad de votos si es de un tribunal colegiado, las cuales tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden ser en forma y términos señalados por la Ley de Amparo”<sup>70</sup>.

La definición de Raúl Chávez Castillo es más acertada en cuanto hace referencia al número de ejecutorias indispensables y la votación mínima para su formación, pero es omiso en cuanto a que no hace referencia de la función integrativa de la jurisprudencia y que también se puede conformar por contradicción de tesis.

---

<sup>69</sup> D. 1, 1, 10, 2.

<sup>70</sup> Chávez, JA. p. 323.

Para Carlos Arellano García, jurisprudencia “es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”<sup>71</sup>.

Del concepto anterior se observa que se hace mención de que la jurisprudencia es una fuente formal del Derecho, de su obligatoriedad y que emana de la interpretación o integración de decisiones jurisdiccionales, mas no se mencionan quiénes son las autoridades jurisdiccionales que las pronuncian, ni el proceso de formación de la jurisprudencia.

Para Ignacio Burgoa Orihuela “La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley”<sup>72</sup>.

El concepto de Ignacio Burgoa es más completo sin lugar a dudas, haciendo mención de las funciones interpretativas e integrativas de la jurisprudencia que surgen en casos reiterados y semejantes, así como su obligatoriedad para los inferiores jerárquicos. No se especifican las autoridades judiciales que están autorizadas para emitir jurisprudencia, pero señala que son las autoridades que expresamente señala la ley y no deja abierta la posibilidad de que la jurisprudencia puede ser emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, como es el caso del concepto de Carlos Arellano García.

Para nosotros, jurisprudencia es la fuente formal del Derecho, cuyo objetivo es la interpretación jurídica del sentido que debe dársele a la ley, cubriendo las lagunas de la misma, a través del pronunciamiento de cinco ejecutorias ininterrumpidas pronunciadas en un mismo sentido y en casos semejantes o por contradicción de tesis, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito, o en el caso de las resoluciones

---

<sup>71</sup> Arellano, EJA, p. 955.

<sup>72</sup> Burgoa, EJA. p. 821.

de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales emitidas sólo por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, la cual es obligatoria para los juzgadores jerárquicamente inferiores.

## **5.2. Jurisprudencia y tesis aisladas concernientes a la reducción de la pensión alimenticia.**

Como se ha dicho con anterioridad, las resoluciones firmes dictadas en lo referente a alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que originaron dicho fallo, esto de acuerdo con el artículo 94 de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, si con posterioridad a la fijación de una pensión alimenticia a favor de la esposa y los hijos, la mujer consigue trabajo, es necesario que se promueva un incidente de reducción de pensión alimenticia por parte del deudor alimentario, a efecto de que la misma sea modificada, debido a que la mujer percibe una remuneración por su trabajo que le permita satisfacer todas sus necesidades, teniéndose que cancelar la pensión para ella, o bien, la remuneración que recibe la mujer no sea suficiente para satisfacer íntegramente sus necesidades, pero en tal caso su necesidad sería menor que si no trabajara y en consecuencia el monto de la pensión alimenticia debería ser reducido en igual proporción a lo percibido por la mujer, puesto que en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede apreciar que los alimentos deben de ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, en el presente tema, se analizarán algunas jurisprudencias y tesis aisladas relativas a la reducción de la pensión alimenticia cuando ambos padres trabajan, y si bien es cierto, la jurisprudencia es obligatoria, en la práctica, en reiteradas ocasiones no se aplica. Respecto a las tesis aisladas, carecen de la fuerza obligatoria de la Jurisprudencia, pero en cambio, son útiles para formar el criterio de los jueces y fortalecer el fundamento de sus sentencias, pues gracias a estas tesis es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran

regidas por ellas, más aún cuando no existe dispositivo legal que prohíba a los jueces adoptar en los casos concretos el criterio sustentado en tesis aisladas que aún no constituyen Jurisprudencia.

En primer lugar se analizarán dos tesis aisladas que prevén la proporcionalidad de los alimentos en caso de que en el momento de la demanda de alimentos se compruebe que ambos padres trabajan.

La tesis aislada del tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia, t. II, octubre de 1995, p. 479 octubre de 1999. p. 479 y la tesis aislada del segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. VIII, octubre de 1998, p. 1097, respectivamente, en sus partes conducentes sostienen el siguiente criterio:

“ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE  
LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN.

[...] la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado

de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita”.

Respecto de la tesis aislada anterior, resulta claro que si en el momento del juicio natural, en el que se demandan los alimentos, ambos padres se encuentran laborando, la pensión debe de ser fijada tomando en cuenta las percepciones de cada uno de ellos y las necesidades de los hijos, para efecto de que se cumpla con la característica de proporcionalidad de los alimentos.

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos” [...].

Del contenido de las dos tesis anteriores, se desprende que si se acredita que los padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como lo dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal que prevé que “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación

de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades”; esto en relación con el artículo 312 del citado código, el cual indica que “si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”, de tal forma que resulta inequitativo e injusto condenar al pago de alimentos sólo al padre si la madre tiene ingresos por su trabajo y está en posibilidad de contribuir económicamente al sostenimiento y manutención de su hijo.

Ahora bien, si el padre tiene que dar pensión alimenticia a su hijo o hijos y también a la excónyuge, pero posteriormente a la sentencia que decretó dichos alimentos, la mujer consigue trabajo y los ingresos que recibe por el desempeño del mismo no son suficientes para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, se deberá tomar en cuenta por parte del juzgador o juzgadores en el incidente de reducción de pensión alimenticia, que las necesidades de la excónyuge son menores y en consecuencia se deberá reducir el monto o porcentaje de la pensión alimenticia que le corresponde, mas no cancelarse, puesto que sería injusto también para la mujer, que no pudiera solventar sus necesidades dignamente, por lo que se debe condenar al hombre al pago de una pensión alimenticia que cubra la diferencia entre el ingreso de la mujer y el monto indispensable que requiere para vivir dignamente.

El criterio anterior se encuentra contenido en las tesis aisladas pronunciadas por el décimo primer Tribunal Colegiado del primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, abril de 2005, p. 1329, y por el segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, p. 819, respectivamente, que en sus partes conducentes dicen:

“ALIMENTOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO AUN CUANDO LA ACREEDORA OBTENGA INGRESOS, SI ÉSTOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES.

[...] si el demandado demuestra que la acreedora promovente obtiene ingresos, tal circunstancia no significa necesariamente que cese la obligación del deudor alimentista a proporcionar la prestación de que se trata, toda vez que si la acreedora comprueba que los ingresos que obtiene son insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, es procedente la condena de su pago a cargo del deudor para cubrir la diferencia correspondiente”.

“ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

[...] cuando la esposa y los menores solicitan alimentos, sólo deben acreditar dos elementos: a) Su calidad de acreedores, y b) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Ahora bien, cuando se prueba en autos que la mujer trabaja, recibiendo una remuneración por ello, cesa la obligación de darle alimentos, a menos de que tenga la necesidad de percibirlos, o sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades. En tal virtud, cuando se acredita en el juicio que la esposa trabaja percibiendo una remuneración, y ésta no demuestra la necesidad de requerir alimentos por ingresos insuficientes, el esposo no está obligado a proporcionárselos a ésta, aunque sí a los hijos”.

Cuando se tramita un juicio de alimentos derivado del divorcio, en la mayoría de los casos, la madre y los hijos se quedan a vivir en el hogar conyugal y el padre es el que se va de la casa teniendo la necesidad, en gran parte de las ocasiones, de rentar un

lugar para habitar. En estos casos también es frecuente que el juzgador no tome en cuenta este hecho, perjudicando al deudor alimentario, no sólo en la fijación de la pensión alimenticia, sino también cuando éste interpone un recurso de reducción de la misma. Si el deudor alimentario ya está cumpliendo con el rubro de habitación, es justo y equitativo que se le disminuya la pensión que da a sus acreedores alimentarios en la proporción que corresponda, puesto que se crean mayores gastos para él, ya que vive separado de su familia, vulnerándose su derecho de vivir dignamente. Dicha omisión por parte de los juzgadores se hace a pesar de que existen criterios anteriores que sientan un precedente en el caso concreto, como lo es la siguiente tesis aislada, que si bien no es obligatoria, es un criterio interpretativo que están en libertad de aplicar o no los juzgados y los tribunales. Tesis del segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia civil, t. VIII, agosto de 1998, p. 819, que en su parte conducente se prevé lo siguiente:

“ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.

[...] si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y

equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla” [...].

Como ya se vio anteriormente, la reducción o cancelación de la pensión alimenticia, tiene que estar sustentada y fundada en el cambio de circunstancias que se presentaron al momento de fijarla.

De acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, párrafo segundo “las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, [...] pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”, es decir, que la pensión alimenticia se puede aumentar, disminuir e incluso cancelar, cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden solicitar la modificación de la anterior sentencia de alimentos, cuando estén enterados de cambios en la situación económica tanto de uno como de otro; por ejemplo, si el deudor no tenía forma de cumplir con su obligación alimentaria, el acreedor podrá solicitar el ajuste en la pensión, de acuerdo con las nuevas posibilidades del deudor, por otro lado, si es el acreedor alimentario quien ya cuenta con una fuente de ingresos con la cual puede satisfacer sus necesidades alimentarias, el deudor podrá solicitar que se estudie el caso nuevamente con el fin de que se cancele dicha pensión o por lo menos se reduzca, de acuerdo con las nuevas necesidades del acreedor.

Cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, ésta se debe apoyar necesariamente en la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, como el hecho de que el deudor contraiga nupcias nuevamente, procrea más hijos de los que tenía al momento de fijarse la pensión alimenticia o que el acreedor tenga algún ingreso que no tenía al momento de fijarse la pensión alimenticia, eventos que harían necesaria una nueva

fijación de su monto, puesto que resultaría injusta su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 78, cuarta parte, página 14, teniendo como ponente a Rafael Rojina Villegas y la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro I, octubre del 2011, página 1645, ponente Francisco Mota Cienfuegos, respectivamente, que en sus partes conducentes prevén lo siguiente:

“ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN.  
CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.

“[...] para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto [...].

“INCIDENTE DE REDUCCIÓN O  
CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.  
REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE  
ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.

[...] cuando el actor funde su acción en la afirmación consistente en que la demandada ya no necesita los alimentos que le eran proporcionados por contar con un trabajo, para su procedencia, éste debe acreditar en el juicio no sólo que efectivamente la demandada presta sus servicios laborales a alguna empresa o particular, sino

también que por virtud de éste recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la pensión otorgada (para su cancelación) o en su caso, inferior (para su reducción); además que dicho trabajo no sólo es esporádico, sino de carácter permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales” [...].

Respecto de la tesis aislada anteriormente citada, existe un problema en cuanto al hecho innegable de que en muchas ocasiones, la demandada en el incidente de reducción de pensión alimenticia, cuenta con una fuente de ingresos derivada del comercio informal, que si bien, no es un trabajo esporádico, no se tienen ingresos fijos, situación que no se estudia a fondo por los juzgadores, dado que en estos casos tienden a fallar negando la reducción de la pensión alimenticia, alegando que los ingresos que obtiene la mujer, derivada de tal actividad son esporádicos; sin embargo, cuando el hombre es el que se dedica al comercio informal, es sentenciado a otorgar una pensión alimenticia, sin saber el juzgador, a ciencia cierta, cuáles son sus ingresos.

### **5.3. Criterios de valoración para determinar la pensión alimenticia.**

Como ya se ha expuesto con anterioridad los jueces deben apreciar de forma detallada las circunstancias del caso concreto en los juicios de alimentos, puesto que en ocasiones, alegando carga de trabajo, no entran en el fondo del asunto, valorando superficialmente las pruebas ofrecidas por las partes, cuando lo que deben de hacer es valorar exhaustivamente todas las pruebas ofrecidas en el juicio y en caso de no ser suficientes, exigir medios de prueba oficiosamente, que le permitan estar en posibilidades de señalar la pensión alimenticia correspondiente de manera más justa de acuerdo con el caso concreto, o modificarla en caso de que cambien las circunstancias, de tal forma que no se perjudique al acreedor o acreedores ni al deudor o deudores alimentistas, siempre basándose en los principios de congruencia, justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad.

Por lo que se proponen los siguientes criterios de valoración que se deben seguir en los juicios relativos a pensión alimenticia, atendiendo al criterio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos previsto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal:

I. En el supuesto de que sea sólo el varón quien trabaje y la mujer carezca de medios económicos para satisfacer sus necesidades alimentarias y las de sus hijos. En este caso es justo y equitativo que si la mujer no trabaja, sea el hombre el que esté obligado a ministrar alimentos tanto a sus hijos, como a su excónyuge de conformidad con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

II. Si decretada la pensión alimenticia, cambia situación posteriormente y la mujer adquiere una fuente de ingresos, dicha pensión debe de modificarse de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este caso se pueden dar los siguientes supuestos:

a) Que la remuneración de la mujer no sea suficiente para cubrir sus propias necesidades alimentarias. En este supuesto, la pensión alimenticia decretada a favor de los menores y ministrada por el padre, debe seguir siendo la misma, pero la pensión a favor de la mujer, debe de ser reducida y solamente se le deberá dar la diferencia entre lo que percibe como producto de su trabajo y la cantidad necesaria para cubrir sus necesidades alimentarias.

b) Que la remuneración de la mujer sea suficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, pero no la de sus hijos. En este caso, la cantidad ministrada por el padre a sus hijos debe permanecer igual y la pensión a favor de la mujer debe de ser cancelada puesto que ya no necesitaría de ella, en virtud de que es uno de los supuestos previstos por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal para que se suspenda o cese la obligación de dar alimentos.

c) Que la mujer tenga un sueldo superior al necesario para cubrir sus necesidades alimentarias. En este caso, la pensión alimenticia otorgada por el varón a la mujer debe cancelarse de acuerdo con el inciso anterior. Por otra parte, la pensión que el padre otorga a sus hijos debe reducirse e imponerse la obligación también a la mujer y sólo se

tendrá que determinar en qué proporción deben de ministrarlos, según los ingresos que perciban uno y otro.

III. Si posteriormente a la fijación de la pensión alimenticia el varón pierde su trabajo y por consecuencia su fuente de ingresos y éste no se encuentra en condiciones de cumplir con su obligación alimentaria, se podrían dar los siguientes supuestos:

a) Que el padre pierda su fuente de ingresos y la madre no trabaje. En este caso si se garantizó la deuda alimentaria, esa garantía se tendría que hacer efectiva; o en su defecto, si no existe garantía, la obligación del deudor alimentario tendría que suspenderse, puesto que carece de los medios económicos para cumplir su obligación y ésta recaería en los demás ascendientes en línea recta y a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación la tendrían los parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre teniendo en cuenta que quienes deben cumplir con la obligación alimentaria son los más próximos en grado.

b) Que el padre pierda su fuente de ingresos después de decretarse los alimentos y que la mujer posteriormente consiga un empleo y tenga percepciones económicas. En este supuesto, será ahora ella quien esté obligada, en la medida de sus posibilidades, a otorgar una pensión alimenticia, en primer lugar, a sus hijos, y si sus percepciones son suficientes, a su excónyuge, puesto que el hombre también goza de la presunción de necesitar alimentos, además de que la obligación de dar alimentos es recíproca. Posteriormente cuando el varón tenga los medios para cumplir su obligación alimentaria, se cancelará la pensión a su favor, y si los ingresos que percibe son suficientes, se disminuirá la pensión otorgada a los hijos por parte de la madre y se le impondrá también al hombre, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad.

## CONCLUSIONES.

**Primera.** Como ya se ha mencionado anteriormente el derecho de alimentos es una obligación moral, social y jurídica, es el derecho a la vida y la obligación que tienen quienes la originaron, de aportar a la existencia de ese ser, el mínimo necesario para sobrevivir y educarse lo mejor posible.

**Segunda.** El término jurídico de alimentos abarca la comida, el vestido, la salud, la educación, la vivienda la atención médica u hospitalaria y todo lo inherente a la sobrevivencia y superación del ser humano.

**Tercera.** El Código Civil para el Distrito Federal impone a ambos padres la obligación de darse alimentos y de ministrarlos a sus hijos en la medida de las posibilidades de cada uno y en relación con las necesidades de éstos.

**Cuarta.** El monto de la pensión alimenticia se puede modificar debido a cambios en la situación económica de quien deba pagarlos o de quien deba recibirlos e incluso, puede suspenderse o cancelarse la obligación de pago por parte del deudor alimentario, es decir, si decretada la pensión alimenticia a favor de los hijos y la excónyuge y posteriormente ésta consigue trabajo, dicha pensión debe modificarse, ya sea reduciendo o cancelando sólo la pensión a favor de la mujer o incluso reduciendo además la pensión ministrada por el varón a los hijos, imponiendo también esa obligación a la mujer, basándose el juez en sus respectivas posibilidades. Como se ha explicado en el apartado II del tema 5.3.

**Quinta.** En nuestra sociedad regularmente sólo se impone la obligación de ministrar alimentos al padre, debido a que por lo general, es el hombre quien se dedica a trabajar y sostener económicamente a la familia, mientras la mujer se dedica al hogar y a la educación de los hijos, pero ello no excusa a la mujer que trabaja, de contribuir económicamente y en la medida de sus posibilidades a la pensión alimenticia de sus hijos.

**Sexta.** El Código Civil para el Distrito Federal prevé que cuando ambos padres trabajen, los dos están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, pero

desgraciadamente en la práctica no se lleva a cabo en todas las ocasiones, imponiéndose la obligación alimentaria sólo al padre, dejándolo en desigualdad jurídica respecto a la mujer, ya que hay que tener en cuenta que también él tiene necesidades alimentarias y derecho a una vida digna, y con mayor razón si él vive en un lugar distinto al que habitan sus acreedores alimentarios, puesto que esto supone un mayor gasto para el varón por razones de renta de una casa o la compra de una nueva vivienda y en consecuencia aumentan sus necesidades.

**Séptima.** La presunción de necesitar alimentos ya no es exclusiva de la mujer, en tanto que el Código Civil, otorga igualdad política, jurídica, económica y social entre hombre y mujer, estableciendo la obligación de ambos cónyuges de contribuir a su propia alimentación y a la de sus hijos, de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se deduce, que actualmente ya no se deja exclusivamente a cargo del marido la obligación alimentaria, sino que ambos la comparten, esto si la mujer tiene posibilidades económicas.

**Octava.** Actualmente el varón sufre de una injusta y desigual aplicación de la ley en materia de alimentos, en el supuesto de que ambos padres trabajen y estén en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, es sumamente difícil que los jueces reduzcan la pensión que otorga el varón cuando después de fijada, la mujer tiene un trabajo y una fuente de ingresos con la cual puede cubrir sus necesidades alimentarias y contribuir en las de sus hijos.

**Novena.** Cuando la mujer tiene una fuente de ingresos derivada del comercio informal, los jueces tienden a resolver negando la reducción de la pensión alimenticia, basándose en que los ingresos en este tipo de actividad son esporádicos e inciertos; sin embargo, cuando el hombre es quien se dedica al comercio informal, él sí es sentenciado a dar pensión alimenticia. Decisión que es evidentemente injusta e inequitativa.

**Décima.** En muchos casos los deudores alimentarios se encuentran viviendo en situaciones deplorables, ya que lo que perciben después del descuento a su salario por concepto de alimentos para sus hijos y para su excónyuge, no es suficiente para llevar

una vida digna, mientras que la mujer, también en muchos casos, se encuentra laborando después de que se fija el monto de la pensión, y recibiendo un salario que no es contemplado para aportar a la deuda alimenticia y de este modo reducir el monto que otorga el deudor alimentario; de tal suerte, que éste último resulta perjudicado en gran medida.

**Décima primera** Es importante reconocer que aunque en nuestras leyes se encuentra prevista la proporcionalidad y la divisibilidad de la pensión alimenticia, así como la igualdad entre hombres y mujeres, resulta sumamente difícil que se reduzca la pensión alimenticia al padre cuando la mujer trabaja, situación en la que la mujer dejaría de necesitar alimentos o en su defecto, sus necesidades serían menores a las que tendría si no trabajara.

**Décima segunda.** El juez debe fijar los alimentos apreciando completamente las circunstancias del caso concreto y valorando con exhaustividad todas las pruebas ofrecidas en el juicio y en caso de no ser suficientes, exigir medios de prueba oficiosamente, que le hagan tener una mayor certeza del caso en particular y así estar en posibilidades de señalar la pensión alimenticia correspondiente, o bien, modificarla en caso de que cambien las circunstancias, basándose en decisiones de justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad.

**Décima tercera.** Es primordial señalar que lo principal es salvaguardar el bienestar físico y psicológico de los menores por ser éste un interés superior, por el que el Estado debe velar y no se trata de una guerra de género entre mujeres y hombres. Como sucede con frecuencia en los juicios de alimentos, se utiliza a los menores con el afán de perjudicar al excónyuge y éstos no se dan cuenta que a quienes perjudican realmente son a sus hijos. Igualmente es importante puntualizar que no es raro encontrarse con situaciones de injusticia en las que una persona se encuentra viviendo en situaciones deplorables a raíz de una mala decisión judicial ya sea a favor de unos o a favor de otros, por lo que es primordial que los juzgadores estudien a fondo los asuntos relativos a alimentos y tomen en cuenta lo previsto en la primera parte del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos apoyándose en el hecho de que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí mismo, así

como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, basándose en los principios fundamentales de congruencia, justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 32ª ed., Porrúa, México, 2007.
- Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 10ª ed., Porrúa, México, 2005.
- Bañuelos Sánchez, Froilán, *El derecho de alimentos*, Sista, México, 1991.
- Baqueiro Rojas, Edgard, et. al., *Derecho de familia*, Oxford, México, 2006.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29ª ed., Porrúa, México, 1992.
- Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, Oxford, México, 1999.
- Corpus Iuris Civilis*. Vol. I: *Institutiones* (P. Krüger); *Digesta* (Th. Mommsen) 22ª. ed., 1973; Vol. II: *Codex* (P. Krüger) 15ª. ed., 1970; Vol. III: *Novellae* (R. Schröl y G. Kroll) 10ª. ed., 1972. Weidmann, Dublin/Zürich.
- Diccionario de la lengua española*, 22ª. ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- Elías Azar, Édgar, *Personas y bienes en el Derecho civil mexicano*, 2ª.ed., Porrúa, México, 1977.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de la Rosa, Bouret y C., Paris, 1851.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, primer curso, parte general, personas y familia*, 2ª ed., Porrúa, México, 2002.

García Garrido, Manuel de Jesús, *Diccionario de jurisprudencia romana*, 3ª ed., Dykinson, S. L., Madrid, 2000.

Güitrón Fuentevilla, Julián, *Nuevo Derecho familiar en el código civil de México, Distrito Federal del año 2000*, Porrúa, México, 2003.

Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de Derecho romano*, 3 ed., Reus, Madrid, 1982.

Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, 19 ed., Porrúa, México, 1978.

Iglesias, Juan, *Derecho romano, Instituciones de Derecho privado*, 15ª. ed., Ariel, Barcelona, 2004.

D'Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10ª. ed., EUNSA, Pamplona, 2004.

Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho romano*, 4ª. ed., McGraw-Hill, México, 2008.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*, 2ª.ed., Porrúa, México, 1998.

Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario latín-español, español-latín; vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, 8ª. ed., Porrúa, México, 2006.

Planiol, Marcel, et. al., *Tratado elemental de Derecho civil. Los bienes*, 2ª. ed., Cadenas editor y distribuidor, México, 1991.

Schulz, Fritz, *Derecho romano clásico*, Trad. José Santa Cruz Tejeiro, Bosch, Barcelona, 1960.

### **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Código Civil Federal.

Código Penal Federal.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.